

875209



UNIVERSIDAD "VILLA RICA"

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N.: A. M.  
FACULTAD DE DERECHO

2  
gem

Trascendencia Jurídico-Social de la Institución  
del Registro Civil y Necesidad de su  
Actualización en el Estado  
de Veracruz.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Alma Patricia Ajo Carrillo

Lic. Rubén Quiroz C.      Lic. Carlos Rodríguez M.  
Director de Tesis              Revisor de Tesis

H. VERACRUZ, VER.,

1990:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### TITULO:

TRASCENDENCIA JURIDICO-SOCIAL DEL REGISTRO CIVIL Y NECESIDAD DE SU ACTUALIZACION EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

### INTRODUCCION.-

### CAPITULO 1.-

"ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICO - JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL"

5

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL:

- 1.- ROMA 10
- 2.- LA EDAD MEDIA 17
- 3.- EL PAPEL DE LA IGLESIA CATOLICA 17
- 4.- NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL LAICO CON LA REVOLUCION FRANCESA. 21
- 5.- FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO. 26
- 6.- LAS LEYES DE REFORMA Y EL NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL. 27
- 7.- LA EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL PORFIRISMO. 34
- 8.- LOS PROBLEMAS DEL REGISTRO CIVIL DURANTE LA REVOLUCION. 41
- 9.- EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. 44
- 10.- EL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE VERACRUZ. 45

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL REGISTRO CIVIL:

- 1.- FUNDAMENTACION LEGAL DEL REGISTRO CIVIL EN ROMA. 47
- 2.- EN EL DERECHO CANONICO. 47
- 3.- EN LAS LEYES DE REFORMA. 49

### CAPITULO 2.-

"FUNDAMENTACION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL"

68

1.- EL REGISTRO CIVIL COMO ATRIBUCION DEL ESTADO.	71
2.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.	73
3.- ESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL: REQUISITOS, FORMALIDADES Y VALIDEZ LEGAL.	76
4.- LOS DIVERSOS LIBROS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL: REQUISITOS FORMALIDADES Y VALIDEZ LEGAL.	79
5.- LA REPERCUSION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL.	92
<b>CAPITULO 3.-</b>	
<b>"REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS"</b>	98
1.- REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	99
2.- REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS REFORMAS.	112
3.- REGLAMENTO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LOS CEMENTERIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.	181
<b>CAPITULO 4.-</b>	
<b>"MODERNIZACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL"</b>	214
1.- DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL LA IMPORTANCIA DE QUE AL FRENTE DE ESTA INSTITUCION ESTE UN LICENCIADO EN DERECHO COMO ENCARGADO DEL MISMO O EN SU CASO UN PASANTE DE DERECHO.	215
2.- LA NECESIDAD DE INSTITUIR EN HOSPITALES Y CLINICAS UNA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR REGISTROS DE NACIMIENTOS PARA FACILITAR DICHOS TRAMITES.	215
3.- LA IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION INMEDIATA QUE EL REGISTRO CIVIL DEBE REALIZAR	

A DIVERSOS ORGANISMOS FUNDAMENTALES RESPECTO AL FALLECIMIENTO DE LAS PERSONAS	215
--	-----

**CAPITULO 5.-**

CONCLUSIONES	231
BIBLIOGRAFIA	236
APENDICE 1	239

## "INTRODUCCION"

A medida que estudiaba la carrera de Derecho, en los diferentes cursos de Derecho Civil y Derecho Procesal, me fui percatando de la importancia fundamental que en la vida jurídica de las personas tiene la Institución del Registro Civil en todas las diversas funciones que realiza. Y en el curso específico en que estudié el derecho de familia, comprendí la trascendencia de la Institución en todos los actos jurídicos de la vida de una persona desde el nacimiento hasta la muerte.

En contraste con la magnitud de esta situación, la actuación real de las personas en su relación con el Registro Civil es totalmente superficial: desconocimiento de las diversas funciones, ideas vagas sobre las funciones más conocidas como las actas de nacimiento y las de defunción, pero ignorando totalmente los requisitos para levantarlas y mostrándose indiferentes ante la tramitación de las mismas.

En los sectores de bajos índices de educación, esta problemática generalizada se convierte en ignorancia total, que los coloca por completo al margen de la Institución del Registro Civil, con todas las consecuencias jurídicas de esta situación, que produce innumerables conflictos jurídicos al carecer dichas personas de los elementos probatorios más indispensables para acreditar su personalidad jurídica y poder ser sujetos de derechos y obligaciones.

La observación de esta realidad cotidiana me produjo el interés de estudiar concienzudamente la Institución del Registro Civil, tratando de encontrar los medios para acercarla a la mayoría de la población. En esta forma estudié la reglamentación respectiva en el Código Civil del Estado de Veracruz, en el Código Civil del Distrito Federal y en los Códigos Civiles de otras entidades federativas que han hecho innovaciones interesantes en la materia.

De esta investigación surgió la curiosidad por

conocer la Génesis del Registro Civil, con lo que me documenté sobre el nacimiento y desarrollo de las instituciones, que es una de las aportaciones de la Revolución Francesa y por tanto de muy reciente creación. Por lo que realicé también un estudio sobre la forma en que las épocas anteriores a este acontecimiento histórico, los diferentes sistemas jurídicos reglamentaron la forma de establecer y probar los diferentes actos de la vida civil de las personas, con lo que se realizó aun más la importancia del actual Registro Civil.

Todo esto me llevó a tratar de encontrar los medios adecuados para el perfeccionamiento de la institución, lo que en forma de sugerencias constituye uno de los capítulos del presente trabajo y finalmente como un intento de aportación a la divulgación generalizada y masiva de las más importantes funciones del Registro Civil, elaboré un folleto ilustrado que se anexa como apéndice.

Esta ha sido la manera en que he desarrollado metodológicamente este modesto trabajo con el que



aspiro a obtener el título de Licenciado en Derecho, esperando que llegue a tener alguna utilidad de beneficio social en el marco general de la organización jurídica de nuestro país.

## C A P I T U L O 1

**"ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DEL  
REGISTRO CIVIL"****ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL:**

- 1.- ROMA
- 2.- LA EDAD MEDIA.
- 3.- EL PAPEL DE LA IGLESIA CATOLICA.
- 4.- NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL LAICO CON LA REVOLUCION FRANCESA.
- 5.- FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL DE MEXICO.
- 6.- LAS LEYES DE REFORMA Y EL NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.
- 7.- LA EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL PORFIRISMO.
- 8.- LOS PROBLEMAS DEL REGISTRO CIVIL DURANTE LA REVOLUCION.
- 9.- EL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE VERACRUZ
- 10.-EL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE VERACRUZ.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL REGISTRO CIVIL:**

- 1.- FUNDAMENTACION LEGAL DEL REGISTRO CIVIL EN ROMA.
- 2.- EN EL DERECHO CANONICO.
- 3.- EN LAS LEYES DE REFORMA.

## C A P I T U L O 1

ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DEL  
REGISTRO CIVIL.

## EL REGISTRO CIVIL.

El Registro Civil es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fé pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas. (1) Es la oficina donde se asientan o se hacen constar debidamente ciertos acontecimientos que producen o modifican el estado civil de las personas o que afectan sus bienes o determinados actos que tienen interés público. Se llama también Registro a la colección de libros oficiales donde se inscriben esos actos.

(1) Diccionario Juridico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. México 1988. P.P. 2740.

Los registros son una necesidad de todos los tiempos; en su existencia y conservación están a la vez interesadas las familias y las naciones; pues por su medio, y sin necesidad de recurrir a otras pruebas, siempre más difíciles y costosas, se acreditan, en cualquier momento de la vida, los hechos que atestiguan la procedencia de las personas o de los bienes, las modificaciones que éstos experimentan, y en general cuantos actos afectan al interés privado y público.

Por el mecanismo de los Registros, el Estado se constituye un fiel guardador de los precedentes y bienes de cada familia y de la sociedad, que en otro caso quedarían a la incertidumbre y a las contingencias de los asientos particulares.

Para dar seguridad y certidumbre al trato de la vida civil, ya que la realización de actos jurídicos y efectividad de los derechos queda pendiente de la existencia y la capacidad de los

sujetos de derechos, importa que estos consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo.

Al individuo mismo, a los terceros que con él tienen relación a la sociedad en general y al Estado, interesa conocer la situación de una persona, porque de ella depende su capacidad jurídica y de ésta los derechos que pueda tener y las condiciones en que ha de ejercitarlos.

Los medios ordinarios de prueba no pueden satisfacer esa necesidad, pues sobre su frecuente insuficiencia hay que agregar la lentitud y complejidad de ellos de modo que paralizarían ó estorbarían la vida civil. Hay que acudir a un medio extraordinario que consta en prueba preconstituída ó anterior a los actos de la vida civil, general para todos los hombres y estados principales en que puede hallarse, solemne para que ofrezca garantías de certidumbre y pública o sea de

fácil acceso para todos a quienes interesa su conocimiento.

### CONCEPTO, OBJETO E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

A ésta necesidad responde el Registro Civil, cuyo objeto es hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas. Por esto se ha definido como un centro u oficina públicos dónde deben constar cuantos títulos se refieran al estado civil de las personas que en él residen.

En sentido formal se ha dicho que es una relación sistemática solemne y garantizada de las personas como sujetos de derecho y de las causas que modifican el ejercicio de la capacidad de cada uno de los distintos modos de su existencia(2)

(2) Rojina Villegas Rafael.  
Derecho Civil Mexicano.  
México 1978.

La facultad y obligación de establecer y regir los Registros Civiles corresponde al Estado, específicamente al Poder Ejecutivo en su calidad de órgano jurídico supremo ó institución encargada de cumplir y hacer cumplir el derecho en el orden civil. La necesidad a que responde el Registro es eminentemente civil y jurídica, se trata de prestar garantías al derecho de todos los miembros de la sociedad, de dar seguridad al trato civil, de facilitar el libre juego de la actividad particular en el mundo de las relaciones jurídicas, dando medios a los ciudadanos para que pudiendo hacer constar autenticamente en cualquier momento su situación jurídica, se puedan determinar cuales son sus derechos, cuáles sus consecuencias de sus actos.

Con ésto ya se comprende que todo lo anterior es misión del Estado, el cual por tener a su cargo el cumplimiento del derecho, debe en primer término formularlo y luego aplicarlo y declararlo en casos

concretos, y mal podría hacer ésto si no reconociese y garantizase los derechos particulares de las personas, sus actos y las consecuencias de éstos.

A éste fin, ya que no solo tiene facultad, sino que está obligado a organizar todo ese sistema de medios probatorios al que tanta importancia conceden las Legislaciones Modernas.

#### **ROMA.**

Los antecedentes remotos de esta institución se localizan en los registros que organizó Servio tulio en Roma. Se presume que no existía formalmente ésta institución, pero como los derechos que se derivan de los actos del Registro Civil son fundamentales en todas las sociedades humanas y especialmente en la sociedad Romana que tanta atención prestó a las cuestiones jurídicas, los actos referentes al estado civil de las



personas se registraron de muy diversas maneras.

La institución fundamental de la sociedad romana era la Familia y una figura dominante en el derecho familiar antiguo era el Paterfamilias; el cual era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tiene la Patria Potestad sobre los hijos, nietos, y posee un vasto poder sobre la propia esposa y nueras casadas. Además es como un "Monarca Doméstico" ya que es Juez dentro de los domus y sacerdote de la religión del hogar. Puede imponer la pena de muerte a sus súbditos, sin embargo estaba bajo cierta vigilancia moral por parte de la organización gentilicia y del censor.

Así encontramos a la antigua familia romana como una pequeña Monarquía, ya que Roma era considerada como una confederación de gentes; y cada gente como una confederación de domus; de

## Monarquías Domésticas (3)

Lo anterior demuestra como las primeras civilizaciones se organizaban y comenzaban a preocuparse por el estado civil de las personas siempre contando con un representante ó una autoridad que tuviere la facultad de decidir y al mismo tiempo vigilare los actos de aquellos quienes se encontraban a su cuidado.

En resúmen el antiguo Paterfamilias en Roma es la única persona que tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y capacidad procesal en aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma através de él. Sólo el paterfamilias es realmente una persona y los miembros de su domus reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden.

(3) Floris Margadant Guillermo.  
El Derecho Privado Romano.  
Editorial Esfinge. México 1980.

Dadas estas atribuciones tan extensas del Paterfamilias era necesario que existiera algún medio de prueba para lo que ahora son las funciones públicas del registro Civil y los Romanos lo hicieron de la siguiente manera:

Como ya se mencionó, la familia implicaba una serie de derechos que nacen con el matrimonio; y respecto al matrimonio en los primeros tiempos incluye, frecuentemente, la institución de la Manus que era la sujeción total de la mujer hacia el marido quedando en calidad de hija de familia, incluso de bienes (4), por lo cual resultaba indispensable que existiese un medio que diera legitimidad a estos derechos; y como no existía un requisito especial para los matrimonios debían realizarse por medio de una ceremonia pública para que existiera abundancia de testigos del mismo.

(4) Petit Eugene.

Tratado Elemental de Derecho Romano.

Editorial Porrúa. México, 1963. P.P. 232.

Aunque posteriormente se abandonó la Manus, de cualquier manera se conservó la ceremonia matrimonial.

El nacimiento de los hijos determinaba la creación de derechos civiles de gran trascendencia dentro de la Sociedad Romana, porque no solo daba origen a las atribuciones del Paterfamilias, sino también a los derechos sobre la herencia y el fundamental de la ciudadanía, por lo que había necesidad de poder certificar el nacimiento de un momento determinado. El Paterfamilias llevaba un registro privado acerca de los nacimientos pero procuraba además que hubiera abundancia de testigos que pudieran determinar la filiación; y otra manera de convalidar ésta situación era la inscripción de los hijos en el Censo para lo cual se debía acudir a los funcionarios especiales encargados de realizarlo que eran los Censores.

Existía también la Tutela: que era la custodia

de la persona y bienes de los incapacitados a la que los Romanos le dieron una gran atención por lo que requería de un procedimiento jurídico especial ante un Magistrado para darle formalidad y validez al acto, y que existiera algún registro de esto.

En cuanto a la Adopción, ésta figura jurídica generaba una serie de derechos entre el adoptante y el adoptado por lo cual de igual manera se requería de un procedimiento jurídico especial ante un magistrado dónde quedara inscrito el registro de Adopción.

En los primeros tiempos al existir el matrimonio con Manus, existía el Divorcio el cual, aunque no requería de formalidades, si necesitaba de testigos para probar la separación de la mujer y la separación de sus derechos. Cuando se abandonó la Manus el divorcio no requirió de ninguna formalidad ni existía registro alguno de él y todos los intentos de los emperadores por dificultar el

divorcio, fracasaron lamentablemente.

Respecto a Defunciones no se llevaba un registro especial, pero si se necesitaba la presencia de testigos, para dar inicio al procedimiento de herencia.

Con lo anterior podemos observar que en la antigua Roma ya existían las funciones actuales del Registro Civil, aunque existía de hecho una sola institución encargada de realizarlas, hecho curioso ya que los Romanos dedicaron mucha importancia a la organización de la vida jurídica y a tratar de formalizar los actos y hechos políticos y todo lo que fuera de interés para la sociedad. Sin embargo los Romanos y el Paterfamilias buscaron la manera de organizarse y realizar dichas funciones por separado, ante diversas autoridades ó de suplirlas por otras equivalentes para poder tener ó llevar un registro de todos estos actos más ó menos ordenado.

## **EDAD MEDIA.**

La Edad Media representa la etapa de transición entre el orden antiguo y la modernidad, por lo que es una etapa de desaparición de instituciones y el nacimiento de otras nuevas.

Los pueblos Bárbaros que destruyeron el Imperio Romano hicieron una mezcla de las costumbres propias con las instituciones Romanas, especialmente desde su conversión a la Religión Cristiana.

## **EL PAPEL DE LA IGLESIA CATOLICA.**

El origen real del Registro Civil lo encontramos en la Iglesia Católica, ya que al desaparecer la presencia institucional del estado la única agrupación organizada, centralizada y supranacional fué la Iglesia Católica que finalmente acabó por asumir todas las funciones del Registro

Civil por estar estrechamente ligada a los rituales religiosos.

Aquí ya se acostumbraba levantar actas en los casos de bautizos, matrimonios y defunciones. Dichos registros tenían solamente carácter religioso y no civil; un inconveniente de dichos registros era que solo beneficiaba a los católicos y no a quienes no profesaban dicha religión.

Los curas parroquiales inscribían en libros especiales del registro civil y para esto cobraban ciertos derechos, la finalidad inmediata de esos libros era conseguir una especie de cuentas dónde se registraban las sumas cobradas y sobre todo las que se debían. (5)

El matrimonio al considerarse un sacramento se celebraba mediante una ceremonia religiosa ante

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba.  
México, 1955. P.P. 1427



sacerdotes y en presencia de los demás creyentes que fungirían como testigos de dicho acto y así de esta manera obtenían fé pública.

El nacimiento trae como consecuencia la ceremonia del bautismo que debía celebrarse de igual manera dentro de la iglesia y así dicha institución podía llevar un control de habitantes. El divorcio solo se concedía en los casos de que la anulación del matrimonio fuese aprobada por la iglesia para romper el sacramento y ésta era la única autoridad capaz de negarlo ó concederlo. Las defunciones también era otra de las funciones de la Iglesia, ya que todos los cadáveres debían ser enterrados en tierra consagrada y por tanto estaban bajo su estricto control, llevando así el registro pormenorizado de las defunciones.

Con respecto a la Adopción y Tutela, aunque éstas eran funciones civiles, la Iglesia era consultada para su realización y de esa forma

adquiría el conocimiento y llevaba un registro de esas instituciones jurídicas.

Los libros más antiguos que sobre éste particular se conocen aparecen en Francia a mediados del siglo XIV.

El Concilio Ecuménico de Trento de 1563 tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar nacimientos matrimonios y defunciones. (6)

En el siglo XVIII se conocen los primeros intentos del Estado para secularizar los registros parroquiales. En 1787 Luis XVI al otorgar a los protestantes el libre ejercicio de su culto crea para los mismos un rudimentario Registro Civil, al

(6) Diccionario Jurídico Mexicano.  
Editorial Porrúa.  
UNAM. México 1988. P.P. 2754.

dispner que los nacimientos, matrimonios y defunciones fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

### **NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL LAICO CON LA REVOLUCION FRANCESA.**

La Revolución Francesa significó el nacimiento del mundo contemporáneo porque dió origen a las instituciones que utilizamos en la actualidad. Significó el rompimiento de la concepción filosófico-religiosa que imperó en la Edad Media, pues nació de una base teórica propuesta por los filósofos enciclopedistas que separaba en forma tajante los conceptos y la institución creados por la religión, de una visión filosófica del mundo y del ser humano que se fundaba en el espíritu laico.

La Constitución de 1793 privó a la Iglesia Católica de sus actividades como parte del Estado reduciendo su papel al mero plano espiritual,

dejando a la conciencia o a la creencia de las personas el recurrir a ella para sancionar los actos de la vida civil.

Al separar las funciones de la Iglesia y el Estado, fué necesario que éste creara las instituciones para sustituir las funciones que la Iglesia había desempeñado, de dónde surge el estado laico y las instituciones del moderno Registro Civil.

El Derecho de familia nace del matrimonio concebido como un contrato civil, en el que resulta determinante la voluntad de las partes y las regulaciones de las leyes dictadas por el Estado.

(7) Fué necesario que el Estado diera fé pública de ese contrato, por lo que ésta necesidad dió origen al moderno Registro Civil. Su consecuencia

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba.  
México, 1955. P.P. 1478.

inmediata fué el registro de nacimientos, ya que los derechos civiles de los hijos resultaban del contrato de matrimonio y por tanto el Estado necesitaba dar fé pública de este nuevo acto.

Resultados consecuentes de las acciones anteriores fueron la secularización de los cementerios y la institución del divorcio y por tanto la necesidad para el Estado, de llevar un registro de defunciones y de la separación de las parejas con lo que la institución del Registro Civil amplió sus funciones sus funciones y la intervención del Estado sustituyó por completo a la Iglesia.

La acción iniciada por la Asamblea Constituyente, fué ampliada por la Asamblea Legislativa y complementada por lo asombrosa actividad legisladora de Napoleón Bonaparte, quién dió forma jurídica a la Institución del Registro Civil y completó sus funciones en el famoso código

que lleva su nombre, que constituyó el modelo que han imitado después todos los estados modernos.

Napoleón creó los funcionarios estatales encargados de llevar el Registro del estado civil de las personas, planteando su estrecha unidad con la base del Estado que son las instituciones municipales, que por su estrecha cercanía con los gobernados, están en mejor posibilidad de efectuar el control de dichos actos.

La tutela y la adopción convertidas en instituciones puramente laicas, cuyo procedimiento se realizaba ante los tribunales del estado, comprendían también dentro de las funciones del Registro Civil como la mejor Comprobación de su validez a través de la fé pública que otorgaba el estado.

Concluimos que propiamente el Registro Civil en profundidad y extensión nace con la Revolución

Francesa y se perfecciona con el Código Napoleónico; que le da las características; las atribuciones y la extensión con que lo conocemos y la importancia que reviste en la vida moderna como prueba fundamental para toda clase de actos jurídicos, confirmada por la fé pública del Estado.

## LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO.

En México al producirse la conquista Española, se trasladaron al país el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la península Ibérica entre los cuales figuran el sistema del registro civil por medio de inscripciones parroquiales que operaba en España.

Esta situación legal fué el marco en el que se desarrolló la institución durante los trecientos años de la dominación Española, la que continuó al realizarse la independencia, pues las leyes coloniales siguieron vigentes en su gran mayoría y la iglesia Católica conservó su papel dominante, ya que tanto los tratados de la Independencia como la Constitución Federal de 1824 mantuvieron la intolerancia religiosa y conservaron para la Iglesia las funciones del Registro Civil.

En 1833 se dá el primer intento de



secularización, cuando Don Valentín Gómez Farías dicta, entre otras disposiciones, la siguiente: "Supresión de órdenes monásticas y de leyes que otorgan al clero el conocimiento de asuntos civiles como matrimonio". (8)

### **LAS LEYES DE REFORMA Y EL NACIMIENTO DEL REGISTRO CIVIL.**

El conflicto de soberanías entre el Estado Mexicano y la Iglesia Católica se fué recrudeciendo en los años siguientes a la abortada reforma de Gómez Farías.

La diversidad de las funciones públicas de la Iglesia Católica que comprendían el control de matrimonios, nacimientos, defunciones, entierros y obras de caridad, así como también hospitales y

(8) Archundia Becerril Oswaldo, Gómez Collado Roberto, Rivera Arteaga Fernando. El Registro Civil en México, 1 Edición. Centro de Documentación y Publicación del Registro Civil, México, 1981. P.P. 17.

otras instituciones de beneficencia; aunadas a su influencia espiritual por la religión, sus inmensas riquezas y su centralizada administración, le conferían un poder muy superior al del Estado, que afectado de crónica debilidad financiera, desorganización administrativa y debilidad política, era incapaz de limitar los excesos de la Iglesia en el manejo de los asuntos públicos.

Los gobiernos centralistas emanados de las Constituciones de 1836 y 1843, no fueron sino dócil instrumento de las políticas de la Iglesia. La antipatriótica actitud de la Iglesia Católica durante la guerra con los Estados Unidos, no solo negándose a proporcionar los recursos financieros para combatirla, sino también organizando la rebelión contra el Gobierno; determinó en el pensamiento de las personas más avanzadas y patriotas, la urgente necesidad de delimitar cuidadosamente la esfera de actuación pública de la Iglesia, reduciéndola a los meros asuntos

espirituales, para fortalecer el papel del Estado y convertirlo en el verdadero director de la vida política del país.

Este pensamiento progresó grandemente por el papel representado por la Iglesia como principal apoyo de la dictadura Santanista de 1851 y 1854. Por esto es que al triunfar la Revolución de Ayutla y llegar los liberales al poder, se tomaron las primeras medidas tendientes a la desaparición de la situación privilegiada de la Iglesia Católica. (9)

En 1855 la Ley Juárez relativa a los fueros, terminó con la injusta situación de los tribunales religiosos y determinó la igualdad jurídica de todos los habitantes del país. En 1856 la Ley Lerdo de desamortización de los bienes de manos muertas tendía a movilizar la riqueza estancada en manos de

(9) Del Rlo Gonzalez Manuel.  
Juarez, Su Vida y Su Obra.  
Xalapa, 1966. P.P. 40.

la iglesia, con el propósito de reactivar la economía del país y fortalecer la situación financiera del Estado.

La violenta oposición de la Iglesia a estas leyes, financiado revueltas contra el gobierno legítimamente establecido, decidió al Presidente Comonfort a tomar medidas radicales para someterla al poder del Estado. En esta forma, se expropió el Convento de San Francisco, que había sido el principal foco de la conspiración y fué derrumbado para abrir paso a nuevas calles. También se elaboró un proyecto de ley para Registro Civil que no llegó a tener vigencia, pero que fué el antecedente inmediato de las Leyes de Reforma.

La aprobación de la Constitución de 1857, que confirmaba las Leyes citadas y además establecía la tolerancia religiosa, determinó una violenta reacción de la Iglesia en contra del Gobierno legítimamente establecido y del máximo ordenamiento

jurídico del país, emanado del Congreso Constituyente; llegando a desatar la guerra civil en el afán de conservar sus privilegios.

Refugiado en Veracruz, el Gobierno legítimo dirigido por el Presidente Juárez y compuesto por la más brillante generación de políticos e intelectuales que han tenido el país; realizó la labor legislativa necesaria para deslindar definitivamente el papel que le correspondía a la Iglesia dentro de la sociedad Mexicana, privándola de todas sus funciones públicas y reduciéndola al aspecto meramente espiritual; privándola también de sus riquezas inmuebles que eran una parte sustancial de su poder financiero. La unidad legislativa conocida con el nombre de Leyes de Reforma fué expedida entre 1857 y 1861, pero la parte sustancial fue promulgada en Veracruz en 1859, siendo una de las leyes más importantes la que establecía el Registro Civil, confiriendo al Estado las atribuciones de guardián y depositario

de los actos relativos al estado civil de las personas. (10)

Es así como nace el Registro Civil en nuestro país, requisito indispensable para la modernización de la nación al separar claramente las funciones del estado de cualquier contenido religioso, otorgando implícitamente a todos los habitantes la igualdad jurídica en el Registro de los actos del Estado Civil.

Los episodios de la intervención Francesa, y del imperio no son sino un aspecto más del afán de la Iglesia por conservar sus prerrogativas; pero ni el gobierno extranjero impuesto por su iniciativa pudo concederle las atribuciones que deseaba en la

(10) Roeder Ralph.  
Juárez y su México.  
Editorial Fondo de Cultura Económica.  
I Edición. México 1972 P.P. 226.

esfera del derecho público, pues el emperador Maximiliano confirmó todas las leyes de Reforma incluyendo la ley del Registro Civil.

## EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL EN EL PORFIRISMO

La pacificación completa del país, después de la intervención Francesa y del Imperio, no ocurrió sino hasta el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. Quién pudo poner atención a la reforma de la Legislación secundaria del país, para adecuarla a los tiempos modernos, pues muchos de esos ordenamientos se conservaban aún como habían sido formulados en la época colonial.

Así fue como se redactó el Código Civil de 1870 por parte de dos comisiones que estuvieron integradas, la primera por don Jesús Terán, don José María Lacunza, don Pedro Escudero y Echanova, don Fernando Ramírez y don Luis Méndez; y la segunda por don Mariano Yáñez, don José María Lafragua, don Isidro Montiel y Duarte, don Rafael



Dondé y don Joaquín Eguía Lis. (11)

El código fue redactado tomando en cuenta el derecho Romano, la antigua legislación Española, el Código de Cerdeña (llamado Albertino), los Códigos de Austria, de Holanda y de Portugal, así como el proyecto mexicano del doctor don Justo Sierra y el español conocido por el nombre de su expositor, don Florencio García Goyena. Por encima de todos estos materiales, en gran parte inspirados por el Código Napoleón, éste mismo Código ejerció preponderante influencia, al grado de poder decirse que nuestro derecho civil legislado descansó en el de Francia.

La doctrina francesa dominó a través de estos antecedentes a nuestros juristas. Por estos motivos y también un poco inconcientemente como reacción contra las tendencias coloniales, el hecho

(11) Archundia Becerril Oswaldo y Otros.  
O.P. Cit. 32.

es que otra de las características del movimiento de nuestro derecho civil en el siglo XIX y en los albores del presente, ha sido, a no dudarlo, una ruptura casi total con nuestros antecedentes hispánicos, de la cual no lograron salvarnos los leves lazos que los autores del Código de 1870 habían dejado entre España y el México independiente.

Con el advenimiento del régimen Porfirista, la tarea de codificar y modernizar la legislación ordinaria se realizó en forma continua y sistemática, por esto es que se reformó el Código Civil 1870 en toda su extensión.

El Código Civil de 1884 fue una simple, aunque cuidadosa, revisión del anterior. Como su antecedente inmediato dictado sólo para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, fue aplicado después a los nuevos Territorios Federales y con leves variantes, voluntariamente adoptado por

los Estados; de tal manera que representaba, prácticamente, la codificación civil de la República.

La Comisión revisora de este código estuvo integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro y don Miguel S. Macedo. Fué auxiliada en sus labores por el Ministro de Justicia don Joaquín Baranda, y por la Comisión de la Cámara de Diputados, compuesta por don Justino Fernández, don José Linares y don Ignacio Pombo.

Con la reforma porfirista, el Registro Civil recibió una reglamentación adecuada para el cumplimiento de sus funciones como testigo de los actos de estado civil de las personas y como principal prueba del mismo. El inconveniente principal de esta situación, deriva de la división socio-económica establecida por el régimen, ya que presenta una más de las grandes paradojas que ha tenido nuestra historia: al lado de una legislación

moderna y adecuada, se presentaba una realidad totalmente ajena a la ley.

Con una mayoría de población rural que se aproximaba al 70% de los habitantes, que eran principalmente peones asalariados, analfabetos e ignorantes de la ley; ésta propiamente sólo funcionaba para el 30% de la población que vivía en las ciudades, pues el campesino no solo no acostumbraba registrar legalmente ninguno de sus actos civiles, sino que simplemente ignoraba esa obligación y prácticamente al vivir inmerso en una sociedad de tipo paternalista y feudal, no necesitaba nunca del medio probatorio representado por las actas del Registro Civil, pues toda su vida transcurría en el mismo lugar y sujeto a la voluntad del dueño de la hacienda y por lo tanto lo que operaba no eran las disposiciones legales sino la costumbre establecida. (12)

(12) Cuecanovas Agustin.  
Problemas de México.  
Editorial Océano, México 1963. P.P. 47.

Para los habitantes de las ciudades, la situación difería un poco, pues conocían la ley y en algún momento determinado necesitaban de medios probatorios acerca de su estado civil. Pero la corrupción imperante ocasionaba que no existiera un riguroso control sobre los libros, registros y anotaciones del Registro Civil, por lo que no era imperativo para la población el cumplir con dichas disposiciones y la gran mayoría no hacía uso de ellas. Siendo también frecuente el caso de actas con datos falsificados o de dobles actas que se levantaban en distintos lugares del país.

Por todo esto podemos afirmar que el divorcio entre legislación y realidad determinó la ineficacia del Registro Civil en la época porfirista y la poca confiabilidad del contenido de sus registros. También encontramos una incompatibilidad sustancial entre los datos de la población de los censos de 1900 y 1910 con los registros civiles de la República, pues mientras

los primeros hacían constar el crecimiento demográfico del país, los segundos no reflejaban ese incremento en el número de actas de nacimiento y actas de defunción por ellos levantadas.

## LOS PROBLEMAS DEL REGISTRO CIVIL DURANTE LA REVOLUCION.

La débil presencia de la Institución del Registro Civil en la vida del pueblo mexicano vió agravarse su problemática con el estallido de la Revolución Mexicana, pues la institución propiamente desapareció en las pequeñas poblaciones de las entidades federativas que fueron teatro de la lucha armada.

El recrudecimiento de las hostilidades en el periodo posterior al asesinato de Francisco Madero, determinó que la revolución se extendiera por casi todo el territorio nacional y que el encono del pueblo sojuzgado contra las autoridades explotadoras, se manifestara en la mayoría de las poblaciones pequeñas a través de la destrucción de las oficinas públicas y de sus respectivos archivos, siendo especialmente afectados los libros de actas del Registro Civil, que prácticamente

desaparecieron de las poblaciones con menos de cinco mil habitantes y quedaron severamente dañados o reducidos aún en las poblaciones mayores e inclusive en las capitales de los Estados en los que se realizaron las principales batallas de la Revolución.

Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Sonora, Durango, Zacatecas, Sinaloa, Jalisco, San Luis Potosí, Morelos, Guerrero y Querétaro propiamente desaparecieron los archivos de sus Registros Civiles y en las otras entidades federativas quedaron severamente dañados.

Las diferentes facciones revolucionarias que contribuyeron a la destrucción de los registros del Estado Civil no prestaron ninguna atención a la institución y sus funciones ni concedieron ningún aprecio ni valor probatorio a las actas de la institución por considerarlas emanadas de la dictadura porfirista y por tanto sin vigencia en el



nuevo orden revolucionario.

No fue sino hasta la Constitución de 1917 que el sector revolucionario volvió a considerar la importancia de la Institución del Registro Civil para la sociedad, el individuo y el estado, por lo que el grupo carrancista triunfante, al tomar la autoridad de hecho en las poblaciones, retomó las funciones del Registro Civil y procuró impulsarlas. Tanto en el proyecto de Constitución hecho por Carranza, como en el texto definitivo de la Constitución de 1917, hubo referencia explícita al registro Civil, al encomendar sus funciones a la autoridad base de nuestra organización política: el Municipio Libre a través de los Ayuntamientos. (13)

Consolidados los gobiernos revolucionarios, el Registro Civil fué reglamentado en el Código Civil

(13) Cuencanovas Agustin.  
D.P. P.P. 58.

del Distrito y Territorios Federales, en 1928, que sirvió de modelo para los Códigos Civiles de las otras entidades federativas.

### EL REGISTRO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

En la ciudad de Veracruz se promulgaron las Leyes de Reforma, por lo tanto, podemos decir que la Institución nació en ella y las primeras actas que se levantaron de acuerdo con el nuevo ordenamiento se realizaron en dicha ciudad. Tal y como la primera acta de nacimiento que correspondió al de la hija de don Benito Juárez García y Doña Margarita MAza de Juárez, de nombre Francisca.

El funcionamiento de la Institución se realizó sin reglamentación específica durante todos los años de la intervención Francesa y del Imperio y los primeros de la restauración de la República.

En el estado de Veracruz solo fué hasta la

aparición del primer Código Civil, el célebre Código Corona cuando el Registro Civil aparece en la Ley Estatal debidamente reglamentado.

La actual regulación del Registro Civil corresponde al Código Civil de 1932 vigente en nuestra entidad, que es complementado por el reglamento para el Registro Civil y los Cementerios expedido en 1961.

#### **EL REGISTRO CIVIL EN LA CIUDAD DE VERACRUZ.**

En la Ciudad de Veracruz la Institución del Registro Civil que fué la primera en la República, siguió las mismas contingencias que las oficinas inadecuadas en los lugares más inapropiados del Palacio Municipal.

A pesar de la importancia pública y social de las actas del Registro Civil, los archivos siempre funcionaron en las peores condiciones para su

manejo y conservación.

No fué sino hasta el año de 1972 al conmemorarse el centenario de la muerte de Don Benito Juárez, que se decidió construir un edificio especial para albergar las oficinas del Registro Civil, construyendo una sala especial para la realización de los matrimonios civiles, que es caso único en todo el país.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

### FUNDAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN ROMA.

En el derecho Romano no encontramos ley alguna que haga referencia a funciones semejantes a las de nuestro Registro Civil, ya que éstas funciones se realizaban en Roma en forma privada y aunque tenían efectos jurídicos, no estaban consideradas dentro del ámbito del derecho y sólo indirectamente podían ser utilizadas como un medio probatorio. Los registros que ordenaban las leyes Romanas, tales como el del censo, tenían finalidades y efectos de carácter económico o político, pero nunca de carácter civil.

### EN EL DERECHO CANONICO.-

Aunque propiamente las funciones del Registro Civil fueron desesperadas por la Iglesia Católica, su realización durante siglos fue de facto, pues

ninguna disposición del derecho canónico hacía referencia a ella y no fué hasta el Concilio de Trento a fines del siglo XVI, cuando, como resultado de los acuerdos ahí tomados, el registro del Estado Civil de las personas, pasó a figurar como una disposición del Derecho Canónico, al establecerse los triples Registros Parroquiales.

#### **DERECHO CIVIL LAICO.**

El Registro Civil como institución del estado completamente desvinculado de cualquier implicación religiosa, nació con la Revolución Francesa en las leyes que al respecto expidieron primero la Asamblea Constituyente y después la Asamblea Legislativa, pero en realidad la Reglamentación exhaustiva de las funciones, obligaciones y atribuciones del Registro Civil se hicieron por primera vez en el Código Napoleón, que fué el modelo para todas las Legislaciones posteriores.

**EN LAS LEYES DE REFORMA.**

En México el proyecto reformista de Gómez Farias no pasó de ser una idea; pero en cambio Ignacio Comonfort sí redactó una ley de Registro Civil, que aunque no llegó a tener vigencia sí fue un antecedente para las Leyes de Reforma.

En general, esta ley está integrada por un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos con la siguiente denominación: primero, organización del Registro; segundo, de los nacimientos; tercero, de la adopción y arrogación; cuarto, del matrimonio, quinto, de los votos religiosos, sexto, de los fallecimientos y séptimo, disposiciones generales.

En sus primeros artículos ordena el establecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil, con la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, excepción

hecha de los Ministros de Naciones Extranjeras, sus secretarios y oficiales, advirtiendo que el incumplimiento de esta obligación impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Dispone también que al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquier una demanda, al otorgarse cualquier escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripción en el certificado que de ella debe dar el Oficial de Estado Civil.

Por otra parte reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio, y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte. Tales actos son los que pretendía regular la disposición que no logró entrar en vigencia.,



El frustrado ordenamiento disponía que las oficinas del Registro Civil quedarían establecidas al mes de su publicación, con la obligación de inscribirse sesenta días después. Mientras tanto, se procedería a recabar una gran cantidad de datos necesarios para su funcionamiento, para lo que los Gobernadores del Estados y los Jefes Políticos de los Territorios procederían, a su vez, a abrir padrones para anotar la primera inscripción, consignándose con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y profesión de los individuos. Los citados padrones se formarían por orden alfabético y, ya impresos, se remitirían a todas las oficinas públicas para la identificación de las personas y servirían como comprobante en las inscripciones posteriores, por lo que se sancionaría a quien hubiese declarado datos falsos.

En relación a la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos

aquellos pueblos dónde había parroquia y de acuerdo al número de éstas. En cuanto a la ciudad de México, los registros se distribuirían por Cuarteles Mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y el número de empleados que designaran los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo. El personal quedaría bajo las órdenes directas del Oficial quién, a su vez, quedaba sujeto a los Prefectos y Subprefectos del lugar y, estos últimos, a los Gobernantes, para vigilar el debido cumplimiento de la Ley.

En cada una de estas oficinas, se contaría con libros exprofeso para el registro de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas con toda claridad y precisión; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío. Había, además, otros libros, para el padrón general y para la población flotantes, de donde, en cada Oficialía del Registro, obrarian más

de doce libros, tomando en cuenta otros protocolos secretos que también debían llevarse, además de los expedientes y los documentos relativos a los actos registrados.

Cada libro serviría únicamente para su objeto. Es decir, uno para anotar sólo los nacimientos, otro para matrimonios y así sucesivamente. Los libros se renovarían cada año por otros en blanco de las mismas características, bien encuadernados, con sus hojas firmemente adheridas formando una unidad, perfectamente foliadas y firmadas por quien deberían hacerlo. Las hojas no utilizadas durante el año, se cancelarían en cada libro con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se utilizaron, terminando con un índice alfabético formado por apellidos.

Dichos libros y sus expedientes y extractos, por ningún motivo saldrían de la oficina, en donde

debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido, para que, en caso de pérdida ó destrucción de una constancia, se conservara la otra. A su vez, quedaba expresamente prohibido, bajo sanción, llevar los registros en hojas sueltas o no foliadas, ya que tenían que ser anotados precisamente en los libros destinados para ese objeto.

El registro de los actos obedecería a un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Los errores de pluma o equivocaciones de redacción se harían constar al final del acto, salvándose con toda claridad y antes de las firmas del oficial registrador y de los comparecientes. Las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignarían el año, mes, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos, que serían necesarios en número de dos para el registro de cualquier acto

del estado civil distinto del matrimonio, en el cual se requería la presencia de cuatro testigos, dos para cada uno de los contrayentes.

En todo caso, dichos testigos debían ser varones mayores de veintiún años, que supieran leer y escribir y que estuviesen en el goce de sus derechos ciudadanos. Podían ser testigos los parientes, a falta de otros, y las mujeres, en caso de absoluta necesidad. No podrían actuar como testigos los prefectos, subprefectos y oficiales del estado civil que tuviesen que autorizar el acto.

Disponían la ley, que en el registro sólo se consignara lo expresamente declarado por las partes, sin agregar ni suprimir cosa alguna. Igualmente, prevenían que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido. Una vez iniciado un acto debía

concluirse. Cuando por cualquier motivo un acto se interrumpiera, se testaría con dos líneas transversales el documento respectivo, expresándose el motivo por el cual se suspendió, razón que firmarían los comparecientes.

Se ve con todo ello, que la forma de las actas presenta el momento en que se concluyen, lo cual tiene relevante importancia, toda vez que, después de la firma, ya no se permitiría anularla ni modificarla más que por mandato judicial. Y no sólo esto, tampoco sería posible insertar un acto omitido o justificar un error, porque para ello se requería de una resolución judicial, iniciada por la parte interesada y con la audiencia del síndico del ayuntamiento respectivo, previo informe que sobre el particular rindiere el perfecto del lugar.

Por otra parte, la ley prevenía que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían

hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle el acto todo su valor legal. Por último, el ordenamiento que nos ocupa dispuso que los actos del estado civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país de que se trate, y si fuera ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, también serían válidos si se registraban conforme a la ley, ante los agentes diplomáticos consulares correspondientes, quienes se encargarían de legalizarlos.

LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL PRESIDENTE  
JUAREZ.

El 7 de Julio de 1859, Don Benito Juárez hace referencia al Registro Civil durante el informe que rinde en la ciudad de Veracruz. "El Registro Civil es, sin duda, una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y, por lo mismo, el Gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida tiene por objeto, estos es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales.... (14)

(14) Oswaldo Archundia Becerril, y Otros.  
O.P. Cit. P.P. 29 y Sig.



Para dar cumplimiento a su propuesta, el Presidente Juárez dicta una serie de leyes y decretos relativos a esa institución. La primera de ellas, sobre el matrimonio civil, del 23 de julio de 1859. La Ley del Matrimonio Civil es consecuencia directa a la separación de la Iglesia y el Estado, decretada por el artículo 3o. de la Ley del 12 de julio de 1859. Esta disposición fué la primera que introdujo en México esa institución, nacida en Europa al calor de las ideas de la Revolución Francesa.

Otra de las importantes Leyes de Reforma, promulgadas por el Presidente Juárez el 28 de julio de 1859, fué la que estableció el Registro Civil. En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

"Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no pueden ya encomendarse a ésta por áquel el Registro que había tenido del nacimiento,

matrimonio o fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer ... "

En un aspecto general encontramos que esta ley está integrada por sólo cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento.

Como se puede observar esta ley es más breve que la expedida por Comonfort el 27 de Enero de 1857, la que por las razones apuntadas no podemos considerar como antecedente de las actuales. De ahí la necesidad de analizar en su totalidad el nuevo

ordenamiento a fin de contar con una base cierta que nos permita establecer comparaciones con las subsecuentes legislaciones.

Esta ley reconoce como actos del Estado Civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Para su regulación, dispone el establecimiento en toda la República de funcionarios que, son designados de jueces del Estado Civil, tendrían a su cargo de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

Para tal efecto, los gobernadores de los estados, distritos y territorios, deberían determinar las poblaciones en que residirían los jueces, así como el número que correspondería ejercer sus actos. Especial cuidado debían tener en que abarcaran la totalidad de sus respectivos territorios, así como la facilidad y comodidad para los habitantes y jueces, que permitiera el

desempeño pronto y exacto de las prescripciones de la ley. Se recomendaba también a los gobernadores hacer la designación de las personas a cuyo cargo quedarían los distintos juzgados del registro, a fin de que les expidieran su nombramiento, en el cual se determinarían sus facultades que, como se verá más adelante, no eran iguales para todos.

Por lo que respecta a los libros, la ley disponía fueran llevados en número de tres con sus correspondientes duplicados, reservando el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimonio y el tercero para consignar las actas de fallecimiento.

Los originales de esos libros, al igual que los duplicados, serían visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Cantón, Departamento o Distrito misma que autorizaría con su rúbrica las páginas restantes.

Se renovarían cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado, con los documentos sueltos que les correspondan. No así los duplicados que, sin excusa ni pretexto, debían remitirse en el primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos, bajo pena de destitución para el juez que no lo hiciere oportunamente.

Por último, aún cuando la ley no lo decía, lógico es suponer que todos los libros utilizados en el Registro Civil debían reunir ciertas condiciones, tales como estar debidamente encuadernados, con sus páginas foliadas y firmemente adheridas entre sí, y, en fin, ser de las mismas medidas y características con el objeto de procurar su conservación y facilitar su guarda.

Para la inscripción de cualquier acto debían observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecían ante el juez registrador, ya sea personalmente o por medio de un

representante cuyo nombramiento contase por escrito y, en todo caso, acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados; dos para cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían testificar cuatro, dos para cada contrayente:

Satisfecho lo anterior, se procedería a levantar el acta correspondiente, en la que el Juez del Estado Civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, sin permitirse insertar, ni por vía de nota o advertencia, elementos extraños a lo que expresamente fuese declarado por los comparecientes.

Esto debido a que las actas del Registro Civil están sujetas a un Numerus Clausus. Es decir, a un texto preciso, concreto y cerrado, que tiene su iniciación con el año, mes, día y hora en que los interesados presenten los documentos en que consten

los hechos que han de registrarse. A continuación sigue la anotación de los nombres, edad, profesión y domicilio de las partes y sus testigos. Luego viene la inscripción del acto relativo y finaliza con la lectura del documento con el objeto de que manifiesten si quedan conformes con su contenido, en cuyo caso, procederán a firmar el acta.

Si alguno de los comparecientes se negasen a firmar, se asentaría el motivo por el cual no lo hiciesen, al igual que el de haberse dado lectura en voz alta al documento para el debido conocimiento de su tenor. La Ley se muestra enérgica con la firma de los actos, porque ello tiene relevante importancia, ya que tal hecho le da plena validez al acto, puesto que después ya no será permitido anularlo ni modificarlo sino por un procedimiento expreso seguido ante el órgano judicial.

Absolutamente todas las actas deberían ser

inscritas secuencialmente. Entre ellas no debía haber ningún renglón entero en blanco; debiendo indicarse con toda claridad el número original correspondiente y el de las fechas, sin que fuese lícito escribir palabras abreviadas ni borrar o raspar las escrituras, debiendo hacer constar al final, entre renglones lo testado y tachado, sin por accidente sucediera. Las tachas se harían con simples líneas sobre las palabras equivocadas, sin borrar las para que pudiesen ser leídas fácilmente.

Las raspaduras, aplicaciones de ácido, así como toda alteración o falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes, la inscripción de un acto sobre una hoja suelta o de otro modo que no fuese precisamente sobre los registros destinados a ello, serían castigados con la destitución, si el autor fuere el juez y, si no, sería su obligación probar que otro lo hizo.



Ambos serían responsables ante las partes por los daños y perjuicios que sus faltas le ocasionasen, siendo castigados con las penas que a los falsarios imponían las leyes. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hubiesen obrado algunos, se coleccionarían y anotarían, depositándose cada año con el ejemplar que debía quedar en el archivo del Registro Civil correspondiente.

Por último, para establecer el Estado Civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serían bastantes las constancias que de estos actos presentasen los interesados, siempre que estuviesen conforme con las leyes del país en que se hubiesen verificado y que se anotasen en el Registro Civil en México. Son éstos los requisitos y solemnidades que habían de satisfacerse y observarse, en forma general, para todos los actos del Estado Civil.

## C A P I T U L O 2

**"FUNDAMENTACION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL"**

- 1.- EL REGISTRO CIVIL COMO ATRIBUCION DEL ESTADO.
- 2.- IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.
- 3.- ESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL.
- 4.- LOS DIVERSOS LIBROS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL: REQUISITOS FORMALIDADES Y VALIDEZ LEGAL.
- 5.- LA REPERCUSION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL

## C A P I T U L O    2

## FUNDAMENTACION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL. -

La rama del derecho que se encarga de estudiar la Institución del Registro Civil es el Derecho Administrativo, ya que dados los conceptos y el objeto de esta rama unidas a las características del Registro Civil debe dejarse al derecho administrativo, la regulación del estado civil de las personas, de tal forma que el órgano ejecutivo es quien tiene a su cargo la Institución del Registro Civil.

El Fundamento Constitucional de la Institución del Registro Civil está en el artículo 121, párrafo I fracc. IV Y en el art 130, párrafo III. El art 121, dice: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de las

Leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y al efecto de ellos sujetándolos a las bases siguientes ..."

En el art 130 párrafo III dice: "El matrimonio es un contrato civil, este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de exclusiva importancia y competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan ...."

## EL REGISTRO CIVIL COMO ATRIBUCION DEL ESTADO

El Registro del Estado Civil es un servicio público organizado por el Estado para hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocadamente.

Los registros del estado civil constituyen la base de la vida de un país para seguridad y certidumbre de la vida civil y que consten de un modo auténtico e indiscutible y puedan ser conocidos por todo el mundo. Ya que los medios ordinarios de prueba son insuficientes y lentos en su práctica y ejecución y por lo mismo podrían paralizar la vida civil, por lo que se acude a un medio extraordinario de prueba que sea preconstituída a los actos realizados, por todos los hombres y todos los estados y circunstancias, debiendo ser solemne para que ofrezca garantías de certidumbre y público o sea de fácil acceso para

quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el registro.

En nuestro derecho, así como en el de otros países, existen dos expresiones para designar a la Institución: Registro Civil y Registro del Estado Civil. La segunda parece a primera vista más adecuada, más expresiva de la finalidad del registro; en cambio registro civil es muy poco expresivo ya que sugiere simplemente un registro del Derecho Privado. Según sea la aceptación se pone el plurivalente adjetivo civil.

La expresión registro civil, por su mayor concisión y brevedad en nuestro léxico tanto popular como jurídico es suficientemente expresiva en el estado actual, aceptándola para todos los efectos, en lugar de registro del estado civil.

El Registro Civil es de carácter público: porque toda persona puede pedir testimonio de las

actas del mismo así como apuntes y documentos con ellas relacionados. (15)

**La publicidad:** es una de las notas esenciales, ya que sin ésta el registro sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Sus finalidades son: inscripción y creación de actos a los cuales se les da publicidad.

**Perpetuidad de su existencia:** en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite.

#### **IMPORTANCIA SOCIAL DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.**

El Registro Civil es una Institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad,

(15) De Pina Rafael: Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. 1977.

tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados por el estado para tal objeto y que tiene fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estas han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado para tal objeto, lo que se denominan formas del Registro Civil.

Todo esto formula la especial característica del Registro Civil, que no se refiere a la simple elaboración de medios ordinarios de prueba, sino que se da vida a títulos de legitimación, verdadera investidura social del estado civil.

El verdadero objeto del Registro Civil es el de hacer constar de manera auténtica, por medio de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública a fin de que las actas y testimonios



tengan valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él.

El valor social de esta institución es extraordinario, porque permite fácilmente en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista particular o privado, como desde el punto de vista de derecho público.

Los registros del Estado Civil están en la base de la vida de un país; constituyen una documentación, una especie de fichero, gracias al cual, cada uno ocupa en el casillero jurídico una casilla determinada, a la vista y para conocimiento de todos.

## ESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO CIVIL.

Los estudiosos del Derecho han encontrado puntos de polémica en relación a estimar si el Registro Civil debe localizarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado. Quienes siguen las corrientes tradicionalistas, por encontrarse impregnados de que todo del Derecho es el Civil, señalan que es el Derecho Privado. Tan es así, que en Código Civil sustantivo, el Registro Civil forma uno más de sus apartados. Por su parte, la nueva corriente señala que, dados los conceptos del Derecho Administrativo y el objeto de esta propia rama del Derecho, unidos a las características propias de la institución del Registro Civil, debe dejarse al Derecho Administrativo la regulación del Estado Civil de las personas, de tal manera que el órgano Ejecutivo es quien tiene a su cargo la Institución del Registro Civil.

Esta polémica no ha sido resuelta por nuestra Legislación positiva, porque el Registro Civil está fundamentado en los artículos 121 y 120 de la Constitución, con lo que entraría en el ámbito del Derecho Privado; más por otra parte la función le es encomendada a los Municipios con la supervisión de los Gobernadores de los Estados y sujetas a una reglamentación local, lo que le da un carácter de Derecho Administrativo.

La función del registro Civil en el Estado de Veracruz está encomendada a los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento, que la ejercitan delegándola en un Oficial encargado del Registro Civil.

Pero el control y la vigilancia de los diversos Registros Civiles está encomendado al Ejecutivo Estatal, quien la ejerce através de la Dirección de Gobernación, quién a su vez estructura la función por medio de la Oficina central del

Registro Civil que tiene su asiento en la capital estatal.

La oficina Central del Registro Civil concentra los duplicados de todos los libros del registro civil de todos los Municipios del Estado y puede expedir copias certificadas de las actas en ellos contenidas. Tiene también la obligación de desahogar las consultas que le hagan los encargados del Registro Civil de los distintos Municipios.

La Oficina Central tiene que hacer las anotaciones marginales que se inscriban en las actas originales y que de inmediato serán comunicadas por los encargados del Registro Civil.

Por último tiene la obligación de comunicar al Ministerio Público cualquier irregularidad que encuentre en las actas del Registro Civil.

ESTO TIENE QUE REBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## LOS DIVERSOS LIBROS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Los Encargados del Registro Civil llevarán 9 libros por duplicado que se denominará "REGISTRO CIVIL" que son:

1.- Actas de Nacimiento y Reconocimiento de hijos cuando tal acto se haga al asentarse el nacimiento y dentro del término ,marcado por el Código Civil que es de 180 días.

2.- Actas de Reconocimiento de hijos cuando se haga el acto posterior al registro de nacimiento y actas de adopción.

3.- Actas de tutela, emancipación y habilitación de edad.

4.- Actas de Matrimonio.

5.- Actas de divorcio.

6.- Actas de defunción.

7.- Actas de incapacidad y ausencia.

8.- Actas de resolución que indiquen y signifiquen cambio, retención o modificación del nombre de personas físicas.

9.- Actas de seudónimos.

Las actas que se levantaraen fuera de los libros referidos serán nulas, los libros se renovarán cada año, inutilizándose las hojas en blanco que queden por rayas transversales haciéndose constar en las actas el año, mes, día, hora en que se presenten los interesados, tomándose razón especificada de los documentos que se exhiban: nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella se nombren en cuanto fuera posible.

Cuando lo estime el Ejecutivo Estatal autoriza que los libros se lleven en varios volúmenes numerados progresivamente del uno en adelante con

duplicados, especificándose en todos ellos el número de libro al que correspondan.

Los volúmenes se usarán por riguroso orden yendo por cada acta de uno a otro hasta el último y volviendo de este al primero, hasta cerrarse el libro, bien por haberse terminado o finalizado el año.

El Registro Civil celebra e inscribe los siguientes actos jurídicos: Reconocimiento de hijos, tutela; emancipación; matrimonio; divorcio; inscripción de la ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes; ausencia o presunción de muerte e inscripción de los hechos jurídicos denominados nacimiento y muerte.

Las Actas del Registro Civil son documentos provistos de autenticidad que proporcionan una prueba cierta del Estado Civil de las personas, se levantan en registros públicos y que constan en los

libros especiales llevados en las oficinas del Registro Civil.

De acuerdo al artículo 656 del Código Civil, los Oficiales del Registro Civil, en cada una de las oficinas del Registro Civil, asentaran en las formas especiales denominadas "Formas del Registro Civil" las actas del Registro Civil, siendo inexistente el acta levantada en forma distinta a la oficial.

La inscripciones de las actas se harán mecanográficamente por cuadruplicado, unas y por quintuplicado las de defunción, ausencia, e incapacidad, en las formas especiales destinadas a ese objeto (artículo 658 del Código Civil).

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas es obligatoria. Se trata de una institución del orden público por lo que compete al Ministerio Público cuidar que las



actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la ley en las formas del Registro Civil.

La manera de hacer cumplir la obligación de registrar los actos del Estado Civil es imponer multas, que a la postre ha resultado eficaz.

Si las declaraciones hechas al Oficial del Registro Civil son falsas, es posible comprobar la verdad de los hechos declarados, pues se entiende que la fuerza probatoria de la Fé pública del Oficial no va más allá de los que le consta, y sólo le consta que los declarantes hicieron manifestaciones en su presencia.

El acta no es falsa, lo falso son los datos proporcionados al Oficial del Registro Civil, por lo que no procede atacar dichas actas por falsedad, sino rectificarse su contenido.

El artículo 672 del Código Civil establece:

"Los actos y actas del Registro Civil relativos al Oficial, su consorte, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Oficial, sino por quien conforme a la ley deba sustituirlo. Se asentarán en las formas correspondientes y se autorizaran por el Oficial de la adscripción más próxima".

No demostrándose lo contrario, las actas del Registro Civil hacen prueba plena, además, los actos del Registro Civil no son personales, ya que por medio de representante o apoderado las partes pueden comparecer a solicitar la redacción del acta correspondiente.

Los artículos 653 y 654 del Código Civil establecen que: el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil y no se pueden admitir otro documento o medio de prueba para tal objeto, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley; en

ese caso se comprobará por medio de instrumentos o de testigos; pero existiendo alguna de las otras formas, aunque se hubieren inutilizado ó desprendido las otras, la prueba del acta deberá tomarse de la forma que subsista, si la admitiese otra pobranza.

La prueba supletoria por instrumento o testigos requiere:

1.- Que las circunstancias supongan que el acto que se requiere probar se lleva inscrito en el Registro, perdido o mutilado.

2.- Que el acto sea cierto, por lo que la prueba deberá recaer sobre su contenido, circunstancias y demás elementos.

La redacción en documentos sueltos que no consten en los libros o la falta de la firma del Oficial del Registro Civil produce la nulidad del

acta, por lo que en ningún caso debe dársele fuerza probatoria por sí mismo.

Las personas que intervienen en las actas del Registro Civil son:

- 1.- El Oficial del Registro Civil.
- 2.- Los testigos que hacen constar la veracidad del hecho o hechos mencionados en el acta.
- 3.- El declarante, cuya información es necesaria para ciertos actos como nacimiento y defunción (médicos y parteras).

Respecto a la redacción, las actas se levantarán de acuerdo a las formalidades y requisitos señalados por el Código Civil. Deben concurrir personalmente los interesados ante el Oficial del Registro Civil, pudiendo hacerse presentar por medio de mandatorio especial, instituido ante documento privado otorgado ante dos

testigos, salvo el caso de matrimonio o de reconocimiento de hijos, entonces el poder será otorgado en escritura pública o escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos ratificándose las firmas ante notario público, juez de primera instancia, menor o de paz.

El acta será redactada y firmada en el acto mismo por las partes, declarantes, testigos, oficial del Registro Civil y Secretario.

Las actas son de capital importancia y valor, toda vez que es el único medio eficaz que tiene la persona para comprobar su estado civil, sin que sea admisible otro medio de prueba para demostrarlo, salvo en el caso de que no hayan existido registros, estuvieren perdidos, destruidos o ilegibles, demostrándose el estado civil con instrumentos públicos o testigos.

En las actas no se asentará algo extraño a lo

que se debe ser declarado en relación al acta que se trate, se levantará con la comparecencia personal de los interesados o sus mandatarios legalmente constituidos y los testigos señalados por la ley, a excepción hecha en las actas de emancipación, divorcio e inscripción de las ejecutorias comprendidas por el libro séptimo.

No se variarán los asientos levantados en los libros del Registro Civil, solo en el caso de que sea necesario abrir el procedimiento judicial de nulidad o rectificación del acta, tratándose de errores gramaticales o mecanográficos, de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona.

La rectificación y modificación de las actas del estado civil, solo será ordenada por sentencia de juez competente, salvo en caso de reconocimiento voluntario que haga un padre de su hijo.

La rectificación tiene lugar:

1.- **Por falsedad.** Cuando se alegue que el suceso registrado no pasó o no sucedió.

2.- **Por enmienda.** Cuando sea solicitado variar algún nombre o circunstancia esencial del acto registrado.

En un acta no procederá la rectificación cuando una persona arbitrariamente haya usado un nombre que no le corresponde.

La rectificación de un acta se hará por medio de un juicio ordinario, seguido en la forma establecida en el Código de Procedimientos Civiles y será pedida por cualquiera de las siguientes personas:

A).- EL INTERESADO.

B).- LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ACTA, RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL DE ALGUIEN.

C).- LOS HEREDEROS DEL INTERESADO O LAS

## PERSONAS RELACIONADAS CON SU ESTADO CIVIL.

D).- LOS ACREEDORES, LEGATARIOS, DONATARIOS, PODRAN INTENTAR O CONTINUAR LA ACCION DE RECTIFICACION DEL ESTADO CIVIL, AUN DESPUES DE LA MUERTE DE LA PERSONA CUYA ACTA TRATE DE RECTIFICAR Y NO HA DEJADO BIENES SUFICIENTES PARA PAGARLES.

Para decretar la rectificación del acta, es Juez competente el de la ubicación de la Oficialía del Registro Civil donde se haya levantado esta.

La acción se intentará en juicio ordinario y los hechos que deben probarse en el juicio son los siguientes:

A.- Existencia y contenido del acta.

B.- Inexactitud de los datos que contenga o existencia en el acto, de los datos prohibidos.

Causando ejecutoria la sentencia que ordena la rectificación, se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de dicha



sentencia al margen del acta impugnada, aunque la resolución judicial impugnada niegue la rerectificación.

El acta rectificada queda tal como estaba en los Registros, el original del acta permanece intacto.

No se entregará copia del acta rectificada sin haberse insertado la modificación acordada judicialmente.

La corrección de yerros y errores mecanográficos o de la otra índole, que no afecte los datos esenciales del acta, deberá solicitarse ante la oficina central del Registro Civil, quién oyendo al Ministerio Público acordará lo procedente, si éste es negativo el interesado demandará la rectificación en juicio.

**LA REPERCUSION JURIDICA DEL REGISTRO CIVIL.**

La trascendencia jurídica de las actas del Registro Civil afecta fundamentalmente a las siguientes relaciones:

Parentesco, Matrimonio y Divorcio.

El parentesco es la relación que existe entre las siguientes personas:

1) Las personas unidas entre si por lazos de sangre (parentesco consanguíneo).

2) Los sujetos que, por ser parientes de uno de los cónyuges son también parientes, en el mismo grado, del otro cónyuge (parentesco por afinidad).

3) A quienes une el acto de declaración de voluntad denominada adopción (parentesco civil).

En este caso, esta relación se prueba por medio de las Actas del registro Civil correspondientes a Nacimientos, Reconocimiento de

hijos o en su caso Adopción.

El matrimonio establece nuestro Código Civil que es "La unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige." El medio de prueba de esta relación son las actas del Registro Civil y es aquí dónde encontramos la gran importancia de este acto y de que exista un medio de prueba, por ser considerado el matrimonio como la base fundamental de toda la familia y sociedad.

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial ante la ley, quedando los cónyuges en aptitud de contraer otro; y de igual forma esta relación se prueba por medio de las Actas del Registro Civil como en los casos anteriores; ya que así como al contraer matrimonio se levanta un acta

que compruebe dicho acto; el momento de proceder a la disolución deberá constar por escrito y expedirse un acta dando fe del mismo.

Las Instituciones que se relacionan con el Registro Civil son abundantes, porque prácticamente todo gira en torno de las cuestiones relativas al estado Civil de las personas.

Encontramos dentro del Enjuiciamiento civil al hablar de la capacidad, ligada fundamentalmente con la edad, su referencia con las actas de nacimiento. Que en caso de duda deban de presentarse al procedimiento penal, ya que un menor no recibe el mismo tratamiento cuando infringe normas.

Respecto a la Nacionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla su artículo 30., que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Los mexicanos por nacimiento son los que nazcan en

territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Básicamente con éste numeral se requiere de las Actas de Nacimiento para constatar la calidad de mexicanos.

En lo relativo a la capacidad, para ejercitar cualquier tipo de acción debe reunirse la edad suficiente para el ejercicio de acciones y aún cuando se establece variantes en algunos ordenamientos como el Código de Comercio, básicamente la edad, referida a la capacidad, debe de comprobarse con los documentos del Registro Civil.

**REGISTROS FISCALES.-** El control fiscal para los sujetos a tributación, conforme al Código Fiscal de la Federación y sus leyes complementarias, básicamente se determina con el Registro Federal de Causantes, mismo que queda integrado con los elementos del nombre y el nacimiento de la persona. Deseable será que dichos

Registros Fiscales a futuro establecieran la obligación de referir el lugar de nacimiento, con ello se podría constatar inmediatamente la identidad del sujeto fiscal.

**CODIGO SANITARIO.-** La Estadística que se requiere para la planeación nacional se fundamenta en el número de habitantes, sus edades, su estado civil y sus capacidades. En tanto operen los Registros Civiles, mayor posibilidad de planificar existirá.

**LEY GENERAL DE POBLACION.-** Esta ley previene que ninguna Autoridad Administrativa (en el caso específico Oficiales del Resgistro Civil) dará trámite a divorcio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su lugar de residencia en el país y de sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto.

De lo anterior se desprende el control que a la población puede establecerse mediante la Institución del Registro Civil y el porqué de su importancia y que este funcione adecuadamente. Adicionalmente la Ley del Servicio Militar y su reglamento tienen relación con el registro Civil.

## C A P I T U L O 3

**"REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN DISTINTOS  
ORDENAMIENTOS DE LA REPUBLICA MEXICANA"**

- 1.- REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN  
EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.
  
- 2.- REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL  
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y  
SUS REFORMAS.
  
- 3.- REGLAMENTO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LOS  
CEMENTERIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.



## CAPITULO 3

REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL  
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

## ARTICULO 35.-

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del Estado Civil y extender las actas relativas al Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio Administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal; así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado de capacidad legal para administrar bienes."

Este artículo tiene relación con el 657 del

Código Civil para el Estado de Veracruz, en donde se establecen las funciones del Registro Civil en dicho estado.

#### **ARTICULO 36.-**

"Los Jueces del registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas De registro Civil" las actas a que se refiere al artículo anterior. LAS inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado"

La disposición en cita se relaciona con el artículo 658 del Código Civil para el estado de Veracruz, aquí existe una diferencia: estriba en que el mismo establece que las formas que se llenarán mecanográficamente se harán por cuadruplicado y en algunos casos por quintuplicado.

**ARTICULO 37.-**

"Las actas del Registro Civil, solo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del registro Civil".

Lo anterior se puede relacionar con el artículo 656 del Código Civil del estado de Veracruz respecto a la sanción que se aplicará a quien cometa alguna infracción de la regla antes mencionada. Establece la acertada reforma respecto al cambio de actas a formas que simplifica enormemente la atención que se debe prestar al público.

**ARTICULO 38.-**

"Si se perdiese o destruyere alguna de las

formas del Registro Civil se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su artículo 41. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuidará de que se cumpla esta disposición, y a este efecto el juez del Registro Civil o el encargado del archivo Judicial le darán aviso de la pérdida."

Lo podemos relacionar con el artículo 659 para el Código Civil del estado de Veracruz que nos habla de la pérdida o destrucción de formas del Registro Civil; el procedimiento será el mismo pero la notificación se hará a la autoridad respectiva en cada caso.

#### **ARTICULO 39.-**

"El estado civil se comprueba con las constancias del Registro Civil; ningún otro documento o medio de prueba es admisible para

comprobarlo; salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley".

Este es correlativo al 653 del Código Civil para el estado de Veracruz el cual contiene las mismas disposiciones y podemos decir que es de suma importancia que exista únicamente una institución encargada de expedir los documentos que comprueben el estado civil de las personas.

#### ARTICULO 40.-

"Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento de testigos".

Es asimilar el 654 de nuestro Código de la materia, aunque el cuerpo de leyes antes mencionado establece además lo siguiente: ... "Pero si uno

solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase."

#### ARTICULO 41.-

"Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal ó por quien él designe. Se renovarán cada año y los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año un ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que haya actuado".

Respecto al anterior existe una diferencia a lo que contempla el Código Civil del estado de Veracruz ya que en este caso el registro Civil se constituye con el Departamento del Registro Civil,

su archivo estatal y oficialías de cada municipio y los documentos se quedarán en la oficina en que se haya actuado y se enviará una copia al archivo estatal.

#### ARTICULO 42.-

El juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo."

#### ARTICULO 43.-

No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia sino lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley".

Este artículo se expresa de igual forma en el Código Civil para el Estado de Veracruz como artículo 661.- La diferencia estriba en la reforma

y que se mencionan "formas" y no actas.

#### ARTICULO 44.-

"Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificar las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz."

Es análoga la disposición con el artículo 662 del Código Civil en el estado de Veracruz, solo que más completo ya que ha sido reformado y contempla un hecho importante, cuando el interesado no pueda concurrir personalmente, solicite al oficial que él vaya al lugar donde se encuentre por lo que se



pretende evitar hasta el máximo que se pierda lo personalísimo del acto.

#### ARTICULO 45.-

"Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose lo que se designen los interesados, aun cuando sean sus parientes."

Lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 663 del Código Civil para el estado de Veracruz en la misma forma.

#### ARTICULO 46.-

"La falsificación de las actas de la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para delito de falsedad, y de la

indemnización de daños y perjuicios."

La disposición anterior se relaciona con el artículo 668 del Código Civil para el estado de Veracruz el cual contempla la reforma del cambio que hubo de actas a formas.

#### ARTICULO 47.-

Los vicios o defectos que hay en las actas, el Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo, pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de este".

Tiene relación el numeral en cita con el artículo 673 nuestro, con la salvedad de que el referido sujetan al encargado del Registro Civil a las penas establecidas".

**ARTICULO 48.-**

"Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como los apuntes y documentos con ellas relacionados y los jueces registradores estarán obligados a darlo."

**ARTICULO 49.-**

"Los actos y actas del estado civil del propio juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizaran por el juez de la adscripción más próxima."

Las disposiciones que anteceden son correlativas del 670 y 672 de nuestro Código de la materia como podrán constatarse si nos referimos a ello.

**ARTICULO 50.-**

"Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa. Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario; lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno."

**ARTICULO 51.-**

"Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la república, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina

que corresponde en el Distrito Federal o de los Estados".

#### ARTICULO 52.-

"Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la delegación en que actúen. A falta de éste por el más próximo de la delegación colindante."

#### ARTICULO 53.-

"El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados."

**REGLAMENTACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL  
CODIGO DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**ARTICULO 653.-**

"El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias relativas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

**ARTICULO 654.-**

"Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las hojas en que se puedan suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar de éste

deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase."

**ARTICULO 655.- (REFORMADO)**

"El Registro Civil se constituye con el Departamento de Registro Civil, su archivo estatal y las oficialías necesarias para cada municipio. El personal de estas dependencias será nombrado y removido por la Dirección general de Gobernación."

La importancia de esta disposición recae en que anteriormente no se contemplaba lo que ahora es el Departamento del Registro Civil, debido a que al hacerse cada vez más complejas las actividades que se desarrollan en las oficinas del registro Civil y su archivo estatal fué necesario proporcionar a la institución alguien que fuera responsable directo de sus acciones y así mismo lo dirigiera y supervisara, esto es, un órgano regulador propio como lo es el Departamento del Registro Civil.

**ARTICULO 656.- (REFORMADO)**

"Las actas del Registro Civil se asentarán en las formas especiales que elabore el Departamento del Registro Civil, quién las foliará y expedirá según las necesidades de cada Municipio. Es inexistente el acta levantada en forma distinta a la oficial, el encargado que incurra en esta violación será destituido."

Es trascendental el cambio de actas a formas ya que esto simplifica la atención que se debe brindar al público, además de que asegura el llenado simultáneo de los ejemplares exigidos por la ley, ahorrando tiempo al personal del Registro Civil, facilitando su encuadernación y su conservación así mismo evita errores en la transcripción, esto es con la elaboración de un nuevo formato, para así tener una mejor distribución de su contenido, aunado a la simplificación de su llenado que debe ser



mecaonográficamente, además de que el problema generado por las anotaciones marginales, se resolvió anexando en hojas aparte el texto de dicha anotación y a la vez se conserva el mismo número de formas que debidamente encuadradas constituyen el mismo. Con éstas formas se regula con mayor rigor al apéndice (los datos relacionados con el acto que se asienta), con el fin de otorgar a los particulares la posibilidad de no lamente solicitar copias certificadas de las actas sino también de los datos.

#### **ARTICULO 657.- (REFORMADO)**

"Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado habrían las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de las sentencias ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la incapacidad, la emancipación y habilitación de edad

y las que signifiquen cambio, retención y modificación de nombres de personas físicas. Las Oficialías llevarán un índice por cada una de éstas formas."

Es interesante lo señalado ya que a la vez se reduce el número de libros de 9 a 7 en razón de que se hizo acto de conciencia de que en los libros: a).- actas en las que había necesidad de insertar reclusiones que signifiquen cambio o retención de nombres de personas físicas y b).- actas de seudónimos que en ellas se registrasen; poco o nunca se utilizaban, y por lo tanto no cumplían su cometido en virtud de su poca utilización.

#### **ARTICULO 658.- (REFORMADO)**

"Las formas se llenarán mecanográficamente por cuadruplicado del Registro Civil, entregarán un ejemplar al interesado, otro quedará en el archivo de la Oficialía y los dos restantes los remitirá

mensualmente al Departamento del Registro Civil, para que éste los envíe al archivo Estatal y a la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación. Las formas de defunción, ausencia e incapacidad se llenarán por quintuplicado, enviándose el quinto ejemplar al departamento del Registro Civil para su remisión a la delegación Estatal del Registro Nacional de Electores."

En la disposición anterior encontramos la obligación que tienen los oficiales del Registro Civil de comunicar estos hechos (defunción, ausencia o incapacidad) al Registro Nacional de electores en los formularios que les proporcionen y con los datos que soliciten los casos de fallecimientos cuyas actas autoricen relativas a personas mayores de 18 años a fin de que se le cancele en el padrón respectivo de dichas inscripciones.

**ARTICULO 859.- (REFORMADO)**

"Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil se sacará inmediatamente copia de los otros ejemplares, dando aviso de la pérdida al Departamento del Registro Civil."

Aquí cabe hacer mención que esa práctica de sacar copia no se señalaba en la legislación anterior sino que solo consignaba la forma de inutilizar las fojas en blanco al terminar el año y formar un índice alfabético con apellidos que se llevarán con el día; la importancia de esto recae en que con el uso de esa práctica se ayuda al estado y a la misma institución a no perder (en determinado caso) el control llevado, así como a los mismos ciudadanos, ya que es de capital importancia para todos la regulación que existe sobre todos nuestros actos civiles.

**ARTICULO 660.-**

"En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presentan los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban y de los nombres, edad, ejercicio y profesión, y domicilio de todos los que en ella sean nombrados, en cuanto fuere posible."

**ARTICULO 661.- (REFORMADO)**

"No se insertará en las formas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refiere y lo que está expresamente prevenido en este código."

El único cambio radica en que ya no se insertará en las actas, sino que ahora se mencionan las formas.

**ARTICULO 662.- (REFORMADO)**

"Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentre o podrán hacerse representar por mandatario especial con facultades expresas para el acto, mediante poder otorgado en escritura pública el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio sólo podrá hacerse personalmente.

En este caso la reforma contempla un hecho importante que consiste en que cuando el interesado no pueda concurrir personalmente, solicite al oficial que él vaya al lugar dónde se encuentre, este se hace con el fin de evitar hasta el máximo que se pierda lo personalísimo de este acto, ademásde que se pretende tener la mayor participación directa del interesado, en el caso de concurrir por medio de mandatario especial, cambia que el poder, en vez de ser otorgado en instrumento

privado, sea ahora otorgado en escritura pública y algo muy importante, que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio solo podrá hacerse personalmente, ésto es con el fin de dar más importancia a la paternidad irresponsable de algunas personas, ya que casados siguen procreando hijos con alguien que no es su legítimo cónyuge.

#### **ARTICULO 663.-**

Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose a los que designen los interesados, aún cuando sean sus parientes.

#### **ARTICULO 664.- (REFORMADO)**

"Extendida en la forma el acta, será leída a los ineteresados y testigos por el Encargado del Registro Civil; la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo se expresará, debiendo estampar sus

huellas y firmar a su ruego y nombre un tercero. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido."

Se considera esta forma de suma trascendencia, ya que aquella persona que no pueda firmar, no será un impedimento en el acta, sino que puede estampar sus huellas digitales, participando esta persona de manera más directa con lo que se le crea más conciencia acerca del acto celebrado.

#### **ARTICULO 665.-**

"Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo."



**ARTICULO 666. - (REFORMADO)**

"Si un acto comenzado se entorpeciere por que las parte se nieguen a continuarlo por cualquier otro motivo, se inutilizará la forma con la expresión "no pasó"; manifestándose porque se suspendió; razón que deberá firmar el ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL, los interesados y los testigos. No se hará raspadura alguna ni tampoco se borrará lo escrito. Cuando se cometa un error al llenar las formas, se seguirá el procedimiento que establece el párrafo anterior."

Aquí se unen dos artículos que antes de la Reforma eran 666 y 667 y se consignaban que en caso de que se entorpeciera un acta, se testará el acta marcándola con dos líneas transversales, y cuando fuere necesario testar una palabra se pasaría sobre ella una línea de manera que quedara legible a no ser que lo que deba tacharse sea algún nombre o circunstancia que este Código prohíba expresamente,

en cuyo caso se testará de manera que no pueda leerse, esto implicaba mucho movimiento, y por lo mismo mucha pérdida de tiempo ya que ahora se simplifica esta situación con solo poner la expresión "NO PASO" y la manifestación del porque se suspendió, razón que firmarán el Oficial, interesados y testigos.

#### **ARTICULO 667.- (REFORMADO)**

En todas las formas del Registro Civil se asentará la Clave Unica de Registro Civil de Población, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Población."

La importancia de esto recae en que la finalidad es la de tener y conocer en forma amplia y concisa los recursos humanos con que en determinado momento cuenta el país, con el fin de elaborar los diferentes programas de la administración pública en materia demográfica,

logrando en forma inmediata la incorporación de la población que nace, asignándole la Clave Unica de Registro de Población y mediante esta unión se actualizan los métodos de trabajo de las oficialías, que permitan hacer más eficiente el funcionamiento de ésta institución.

**ARTICULO 668.- (REFORMADO)**

"Causará la destitución del Encargado sin perjuicio de la responsabilidad penal, el falsificar las formas o la inserción de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley."

Aquí en la reforma de este artículo se hace mención nuevamente del cambio que hubo de ACTAS Y FORMAS.

**ARTICULO 669.- (REFORMADO)**

"Los apuntes y documentos que presenten los interesados se anotarán poniéndoles el número del acta relativa, así como el sello de la oficina, reuniéndose y depositándose en el archivo, reformándose un índice de ellos, además de hará referencia del apéndice en el acta."

Se considera importante la inclusión del apéndice (Documentos relacionados con el acto que se asienta), así se da a los particulares la certeza de poder solicitar copias certificadas de las actas y documentos que las contemplan.

**ARTICULO 670.-**

"Toda persona puede pedir testimonio de las Actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos de que se habla en el artículo anterior; y los encargados estarán obligados a darlo."

**ARTICULO 671.-**

"Los testimonios de las actas e inscripciones en el Registro Civil harán plena fe en juicio y fuera de él."

**ARTICULO 672.- (REFORMADO)**

"Los actos y actas del estado civil relacionados con el encargado del Registro Civil, consorte, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos o afines dentro del segundo grado se autorizarán por la persona que conforme a la ley deba sustituirlo, y en caso de no haberla, el oficial más próximo. La misma prohibición existe tratándose de parientes colaterales, consanguíneos o afines, dentro del segundo grado."

Cabe hacer notar que antes de la reforma no se contemplaba la posibilidad de que lo hiciera el

oficial más próximo y esto es un gran avance ya que por lo regular en los Municipios el encargado del Registro casi siempre era el Presidente Municipal y siempre había problemas con respecto a esta situación.

#### **ARTICULO 673.-**

"Los vicios o defectos que tengan las actas, sujetan al encargado del Registro a las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales, no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste."

#### **ARTICULO 674.-**

"Los registros del estado civil solo se hacen respecto del acto que debe ser consignado en ellos. Cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta."

**ARTICULO 675.-**

"Para establecer el estado civil adquirido por los Veracruzanos fuera del Estado o de la República, serán bastantes las constancias de los actos respectivos que los interesados presenten, siempre que estén conforme con las leyes del lugar en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Estado.

**ARTICULO 676.- (REFORMADO)**

"Cualquier acto del estado civil relativo a otro ya registrado se insertará a petición de los interesados al APENDICE RESPECTIVO ya que si no lo hay se formará, además dicha inserción se hará cuando lo mande la autoridad judicial o lo que disponga expresamente la ley."

Hacemos mención del apéndice citado anteriormente, en este artículo se menciona la

anotación que antes no se hacía en el apéndice como hoy en día sino que se hacía al margen del acta respectiva, situación problemática ya que el espacio que quedaba para hacer esas anotaciones era mínimo.

**ARTICULO 677.- (REFORMADO)**

"En todos los testimonios que se expidan deberá anotarse la inserción que consta en el apéndice respectivo."

Aquí volvemos a hacer mención de que las inserciones ya tienen un lugar especial, destinado para ese efecto en las formas del Registro Civil.

**ARTICULO 678.- (REFORMADO)**

"El Ministerio Público cuidará que se llenen debidamente las formas inspeccionándolas en cualquier tiempo a fin de consignar a los



encargados del Registro Civil que hayan cometido delitos dentro de su encargo o de avisar al director de Gobernación de las faltas en que hayan incurrido esos empleados. La infracción de este precepto responsabiliza al Ministerio Público."

Mediante esta nueva disposición se agiliza el proceso de revisión aunado a que los encargados del Registro Civil tienen el impedimento (en caso de actuar delictivamente) de una revisión con la siguiente consignación por su falta, además de que ahora se avisa al Director de Gobernación y no al Gobernador del Estado de las faltas en que incurran esos empleados, ya que todo el personal es nombrado y removido por la Dirección General de Gobernación.

#### ARTICULO 679.-

La reglamentación interior de las oficinas del Registro Civil, corresponde al Gobernador del

Estado, de acuerdo con lo que disponga la ley especial relativa y su reglamento."

**ARTICULO 680.-**

"Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Encargado del Registro Civil, en su oficina o en la casa donde áquel hubiere nacido."

**ARTICULO 681.-**

"Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre, dentro de los 180 días de ocurrido aquel."

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al Encargado del Registro Civil dentro de los tres días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa

haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna."

Recibido el aviso, el Encargado del Registro Civil, tomará las medidas legales que sean necesarias, a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas."

**ARTICULO 682. - (REFORMADO)**

"Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado tendrán una multa de cincuenta a cien pesos y en la inscripción de un mayor de siete años de edad se solicitarán las pruebas que indique el Departamento del Registro Civil a fin de comprobar los datos que se asentarán en el acta."

La disposición anterior consigna una manera más drástica para presionar a los obligados a declarar un nacimiento con el aumento a la multa

que antes era de cinco a cincuenta pesos, siendo actualmente irrisorias, todo esto a fin de que la gente tome más conciencia de la importancia de declarar en tiempo y forma. Ahora en el registro extemporáneo del nacimiento (mayor de siete años) el oficial solicitará las pruebas que indique el Registro Civil a fin de comprobarse los datos que se consignarán en el acta y así tener una mayor certeza de su nacimiento.

#### **ARTICULO 683.-**

"En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad municipal y esta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro que corresponda, para que asiente el acta."

**ARTICULO 684.-**

En este artículo solamente se modifica el apartado que consigna que en el contenido del acta el nombre y apellido que se le pongan, que ahora en la reforma cambia a que le Corresponda, consignándose además que se tomaría al margen del acta la impresión digital del presentado y que la palabra "ponga" era un modo ambivalente al interpretario y la consignación "que le corresponda" es mucho más claro de como debe quedar asentado en la forma, ese requisito; respecto a la impresión digital del presentado en las nuevas formas ya contiene un espacio para esa impresión y que antes se hacía al margen.

**ARTICULO 685.- (REFORMADO)**

En los casos de presentación del hijo de matrimonio se aumenta que se pide se anexe la

nacionalidad de los abuelos, esto es con el fin de tener una mayor certeza respecto la nacionalidad del presentado, de sus ascendientes, nombres, domicilio y nacionalidad de quienes hubieren hecho la presentación, esto es importante ya que antes se consignaba "de la persona que hubiere hecho la presentación.

#### **ARTICULO 686.- (REFORMADO)**

En el acta de nacimiento de hijo nacido fuera de matrimonio se asienta además el nombre del progenitor el domicilio, nacionalidad y edad, complementado además con los datos del otro progenitor ya no se podrá hacer constar ni hacer mención del otro progenitor aunque así lo haya pedido por sí o por apoderado especial (cuando concurre uno solo de ellos) esto con el fin de que se presente personalmente. Además se debe consignar nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos correspondientes al progenitor que se asiente en el

acta, medida muy saludable ya que otorga mayor protección de índole familiar al preceptuado, situación que consigna el artículo 343 fracción II y III del Código Civil que consigna: "la Patria Potestad se ejerce por el abuelo y la abuela paternos y por el abuelo y abuela materna."

**ARTICULO 687.-**

"En ninguna circunstancia se permitirá que se consigne en el acta, como progenitor, a quien hombre o mujer, haya estado casado al sobrevenir el nacimiento o en la época de la concepción, a no ser que previamente se hayan realizado las circunstancias de excepción a que se refiere el artículo 315; observándose además en todo caso, lo dispuesto por los artículos 311 y 312."

**ARTICULO 688.-**

"Concurriendo al Registro los dos progenitores

del hijo nacido fuera de matrimonio, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Si ambos pidieren que no consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos;

II.- Si uno solo se excusase de que conste su nombre, se asentará así en el acta, haciéndose constar el nombre del otro progenitor solamente.

#### ARTICULO 689.-

"Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado pero solicitasen ambos, o alguno de ellos, la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en que se halla el interesado y allí recibirá de él la petición de que se mencione o no su nombre; todo lo cual se asentará en el acta."



**ARTICULO 690.- (REFORMADO)**

En este artículo se consigna solamente el nombre, domicilio, nacionalidad y edad de los testigos, esto es para tener una mayor seguridad en la confiabilidad.

**ARTICULO 691.-**

"Toda persona que encontrare un recién nacido, o en cuya casa, o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y el lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido."

**ARTICULO 692.-**

"La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de las prisiones o de cualquier casa de comunidad, especialmente de los hospitales, casas de maternidad, e incluso respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas."

**ARTICULO 693.-**

"En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designe el artículo 691, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él."

**ARTICULO 694.-**

"Si con el expósito se hubieren encontrados papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de áquel, se depositarán en el archivo del Registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño."

**ARTICULO 695.-**

Se prohíbe absolutamente al Oficial del >Registro Civil y a los testigos que deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta solo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal."

**ARTICULO 696.-**

"Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional. los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que refieren los artículos 684 al 691, en su caso y solicitarán a que la autorice al capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia."

**ARTICULO 697.-**

"En el primer puerto nacional del Estado a que arribe la embarcación los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Oficial del Registro Civil, para que su tenor asiente el acta."

**ARTICULO 698.-**

Si en el puerto no hubiere de esta clase, entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Oficial del Registro Civil del domicilio de los padres."

**ARTICULO 699.-**

"Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero, se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 8o."

**ARTICULO 700.-**

"Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Oficial del Registro

Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacerse el registro el término que señala el artículo 681, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad."

#### **ARTICULO 701.-**

En sí la reforma de este artículo se refiere a que solamente en casos de aviso de nacimiento y fallecimiento se levantarían dos actas en los libros respectivos y ahora es de dos formas, estos es debido al cambio de actas a formas.

#### **ARTICULO 702.- (REFORMADO)**

Este artículo contempla la posibilidad de nacimiento de más de dos niños ya que antes se consignaba solo el nacimiento de gemelos y ahora el de parto MULTIPLE.

**ARTICULO 703.- (REFORMADO)**

"Si el padre o la madre de un hijo fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijo del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos nombres llevará sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la denominación de "hijo natural" u otra semejente."

Al ser reformado este artículo se suprime dicha denominación por la de hijo del progenitor o progenitores.

**ARTICULO 704.- (REFORMADO)**

"Si el reconocimiento del hijo nacido fuera de matrimonio se hiciere después de haber sido

registrado su nacimiento, se formará acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I.- Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.

II.- Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

La reforma recayó sobre su primer párrafo y consistió a substituir las palabras "hijo natural" por las palabras "nacido fuera de matrimonio."

#### ARTICULO 705.-

"Lo dispuesto en el artículo anterior se



observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro del nacimiento del hijo o esa presentación se haya hecho después del término de la ley."

#### **ARTICULO 706.-**

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. El acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo iv del título séptimo de este libro."

#### **ARTICULO 707.- (REFORMADO)**

En el caso de omisión del artículo anterior

aumentó la multa que era de veinte a cien pesos y que ahora es de quinientos a mil pesos, esto con el fin de que la gente haga esos registros en tiempo y forma.

#### **ARTICULO 708.- (REFORMADO)**

En el reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente y que antes era al margen correspondiente, esto es porque estos datos tan importantes tienen un lugar especial en las nuevas formas.

#### **ARTICULO 709.- (REFORMADO)**

Se modifica este artículo en el sentido de que si el reconocimiento se hace en oficina distinta a la de reconocimiento se hará la anotación en el apéndice respectivo para luego remitirlo al encargado de la oficina que haya registrado el

nacimiento, a fin de que haga la anotación en el apéndice respectivo.

#### **ARTICULO 710.-**

"Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción del adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

#### **ARTICULO 711.-**

"La falta de registro de la adopción no quita a éste sus efectos legales; pero sujeta el responsable a la pena señalada en el artículo 707."

#### **ARTICULO 712.- (REFORMADO)**

La reforma de este artículo estriba en que se

aumenta los requisitos que contendrá el acta de adopción, el de fecha y lugar de nacimiento del adoptado y estado civil, nacionalidad y edad de los adoptantes (además de nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado) insertándose en la parte relativa del acta la resolución judicial fecha de esta y tribunal que la dictó. SE MODIFICA EL RUBRO DEL CAPITULO V: DE LA INSCRIPCION DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS (Antes: de las actas de emancipación)

#### **ARTICULO 713.-**

Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción."

#### **ARTICULO 714.-**

"El juez o tribunal que resuelva que una

adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento."

#### **ARTICULO 715.- (REFORMADO)**

Este artículo es totalmente nuevo ya que se deriva de la modificación de este rubro, la declaración de las autoridades judiciales de la ausencia, presunción de muerte, tutela, incapacidad, emancipación o habilitación de edad, cambio, retención o modificación del nombre de personas físicas, harán la remisión al Oficial del Registro Civil que corresponda copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva en un término de ocho días a fin de que levante el acta correspondiente.

**ARTICULO 716.- (REFORMADO)**

El contenido de este artículo antes de la reforma lo consignaba el artículo 715 y comprendía lo siguiente: "El auto de discernimiento de tutela pronunciado y publicado este en términos dispuestos por el código de procedimientos civiles, el tutor en un término de 72 hrs. de hecha la publicación presentará copia certificada del auto mencionado al encargado del Registro Civil a fin de levantar el acta respectiva, cuidando el curador del cumplimiento de este artículo". Cabe mencionar que este artículo solo se modifica en su numeración ya que el contenido es el mismo y desaparece el contenido del 716 anterior que consignaba que no es impedimento para el tutor la omisión del registro de tutela de poder entrar en el ejercicio de su cargo, ni es causa para dejar de tratar con él.

**ARTICULO 717.- (REFORMADO)**

En este artículo se contienen los datos más importantes que no deben dejarse pasar, acerca de la modificación del rubro de este capítulo V y que consigna; en la inscripción de actas referidas en este capítulo, por ningún motivo dejará de consignarse, nombre, edad, sexo, estado civil y nacionalidad de la persona tratada en los puntos resolutivos de la sentencia su fecha y el tribunal que la dictó", antes este artículo se consignaba; "el contenido del acta de tutela" pero con el fin de hacer más explícito este capítulo y como se modifica su rubro fué necesario hacer esta forma aunado a que la inscripción de todas las sentencias ejecutorias debe llevar todos los resultados los requisitos antes mencionados además de los propios de cada sentencia pero los que consignan en este artículo son los primordiales en estas actas.

**ARTICULO 718.- (REFORMADO)**

El acta de tutela contendrá: La clase de incapacidad defirió la tutela, generales de las personas que hayan tenido el incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela así como del tutor y del curador, la garantía que da el tutor en los generales del fiador o datos que identifiquen los bienes según sea en fianza o hipoteca o prenda, antes además consignaba generales del incapacitado, del tutor y curador y nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste pero que ya se consignan estos datos en el artículo 719.

**ARTICULO 719.- (REFORMADO)**

"En caso de emancipación por matrimonio, no se formará acta separada el oficial anotará las respectivas actas de nacimiento de los conyuges en el apéndice respectivo", Esta forma es porque en



las actas las formas ya tienen un lugar especial para hacer esta clase de anotaciones. Antes se anotaba al margen del acta la emancipación del menor anexando fecha de matrimonio así como número y foja del acta respectiva.

#### ARTICULO 720.- (REFORMADO)

"En las actas de emancipación por decreto judicial se insertará a la letra la resolución del juez que autorizó la emancipación;" este es igual al artículo anterior en el sentido de que la anotación se hace en el apéndice y no al margen como se consignaba antes.

#### ARTICULO 721.- (REFORMADO)

El ejecutivo del estado al promulgar el decreto de la legislatura que otorgue la

habilitación de edad ( a mayores de 16 años que la soliciten y que acrediten tener idoneidad suficiente para administrar sus bienes y la aptitud para comparecer en juicio), remitirá una copia al encargado del registro civil a fin de levantar un acta e inserte a la letra el decreto cuidando en habilitado el cumplimiento de este pudiendo presentar él mismo el decreto de habilitación."

Este artículo lo consignaba antes de la reforma el artículo 723 con la diferencia de que antes de la reforma el artículo 723 mencionaba que debía insertarse al margen del acta de nacimiento el haber sido habilitado el menor, fecha de la misma, el número y hoja del acta respectiva y hoy se hace en el apéndice respectivo.

#### **ARTICULO 722.- (REFORMADO)**

"Extendida cualquiera de las actas de inscripción de sentencias ejecutorias se hará la

inscripción de sentencias ejecutorias en la de nacimiento."

En este artículo se vuelve a hacer mención acerca de la inscripción en el apéndice correspondiente y de que en caso de que en esa oficina no se encuentre el acta de nacimiento se remitirá copia al lugar donde se haya registrado el acta de nacimiento.

#### ARTICULO 723.- (REFORMADO)

"La omisión de este registro (tutela, emancipación o la habilitación de edad), sujeta al responsable a una multa que consigna el artículo 707 aunado a que no quitan sus efectos legales."

En esta disposición se consigna una forma de presionar a hacer estos registros de una manera que ya era necesaria ya que aumenta el monto de la multa que antes era de 20 a 100 pesos y que ahora

es de 500 a 1000 pesos.

**ARTICULO 724.- (REFORMADO)**

"Se dará aviso al Oficial del Registro Civil en un término de 8 días por la autoridad que corresponda cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumió".

En el anterior precepto se vuelve a hacer notar la gran importancia de las anotaciones que se hacen en las actas en el apéndice respectivo cosa que es de suma importancia ya que estos casos no se contemplaban en el Código Civil antes de la reforma sino en un apartado que se titulaba "de las actas de incapacidad y ausencia", que correspondía a los artículos 757, 758 y 759 sólo que en ellos se hacía mención a una situación que en nuestro criterio consideramos muy importante y que ahora con la reforma desapareció y que dice a la letra "SE DARA

AVISO AL ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL POR EL MISMO INTERESADO".... (artículo 759 antes de la reforma) y que pensamos que quién es mejor ( además de la autoridad correspondiente) que el interesado para darle rapidez a esos trámites y a esa documentación que son de suma importancia, por lo cual creemos debiera de consignarse de nuevo en el Código Civil esta situación.

**ARTICULO 725.- (REFORMADO)**

Dicho numeral pertenece al capítulo VI referente a las actas de matrimonio, en sí es igual, solamente se aumenta lo relativo que se debe de consignar, la nacionalidad tanto de los pretendientes como de los padres.

**ARTICULO 726.- (REFORMADO)**

Fracc. IV.- La reforma consiste en ampliar un poco más esta fracción que se refiere a los

certificados médicos que los pretendientes deben obtener y presentar donde se haga constar haberse comprobado por los exámenes médicos y de laboratorio necesarios que los pretendientes no padecen enfermedad alguna. Estos deberán ser expedidos por las autoridades correspondientes o por médicos titulados y autorizados para esto.

#### **ARTICULO 727.-**

"En el caso de que los pretendientes por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la Fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

#### **ARTICULO 728.-**

"El encargado del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llen los

requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 726 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado. Si los contrayentes son individuos de los que menciona el artículo 16, la omisión de algún requisito, no implicará la nulidad del matrimonio; pero en su caso, se observará lo dispuesto por los artículos 166 y 171, y por el propio artículo 16."

#### **ARTICULO 729.-**

"El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro Civil."

**ARTICULO 730.-**

"En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 662 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo el Encargado del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes, si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad".



## ARTICULO 731.-

Fracc. I, III, VI, VIII y IX.- Esta disposición consigna lo que se refiere a lo que consta al levantarse el acta de matrimonio y en la fracción I, solamente se aumenta lo relativo a la nacionalidad de los contrayentes; Fracción III se aumenta lo relativo a la ocupación de los mismos; Fracción VI aquí solo se modifica lo relativo a que deberá ser el Oficial del Registro Civil, el que declare el haber quedado unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad ya que antes estaba consignado que debiera de hacerlo el Juez del Registro Civil; Fracc VIII se aumenta lo relativo a la nacionalidad de los testigos y se suprime lo que se refiere a su estado civil y ocupación.- Fracc IX.- anteriormente este artículo solo consignaba que se imprimieran las huellas digitales de los contrayentes al margen del acta y que ahora en la reforma es de que cumplidas las

formalidades exigidas, además de que el acta será firmada por el encargado del Registro Civil, contrayentes, testigos y demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, imprimiéndose además las huellas digitales de los contrayentes.

#### ARTICULO 732.-

"Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 726, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes."

**ARTICULO 733. -**

"El Encargado del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al Juez de Primera Instancia que corresponda para que haga la calificación del impedimento."

**ARTICULO 734. -**

"Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se

declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios."

#### ARTICULO 735.-

"Antes de remitir el acta al Juez de Primera Instancia el Encargado del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria".

#### ARTICULO 736.-

"Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso el Encargado del Registro Civil dará cuenta a la autoridad

Judicial de Primera Instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta se resuelva."

**ARTICULO 737.-**

"Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él."

**ARTICULO 738.-**

"El encargado del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay un impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal."

**ARTICULO 739.-**

"Los Encargados del Registro Civil solo

podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio."

**ARTICULO 740.-**

"El Encargado del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez con una multa de cien pesos, y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo."

**ARTICULO 741.-**

"El Encargado del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad todas las declaraciones

que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 726."

#### ARTICULO 742. -

"La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Encargado del Registro Civil para que levante el acta correspondiente."

#### ARTICULO 743. - (REFORMADO)

Este artículo corresponde a las actas de

divorcio, aquí solo se aumenta lo que hemos estado viendo en los artículos anteriores y que es relativo a la nacionalidad de los divorciados y demás datos que especifique la forma.

#### **ARTICULO 744.-**

"Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio."

#### **ARTICULO 745.- (REFORMADO)**

Relativo a las actas de defunción. Aquí solamente se hace una modificación muy importante y que es lo relativo a la cremación, se incorporó este concepto por la frecuencia con que se aplica en la actualidad, además de que se conserva la obligación del Oficial del Registro Civil de asegurarse del fallecimiento en base prácticamente



al certificado expedido por el médico igualmente autorizado.

#### **ARTICULO 746.-**

"En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Encargado del Registro Civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos mas inmediatos."

#### **ARTICULO 747.- (REFORMADO)**

Fracción I a la VII, relativo al contenido del acta de defunción; Fracción I.- Se aumenta la nacionalidad del difunto y se suprime la ocupación;

**Fracción II.-** Se suprime lo relativo de que el difunto era viudo; **Fracción III.-** Se debe de consignar la nacionalidad de los testigos; **Fracción IV.-** No se modifican y consignan los nombres de los padres del difunto si se supieren; **Fracción V.-** Es lo mismo solo que más extractado y que es la causa de la muerte y destino que se dé al cadáver; **Fracción VI.-** Se aumenta la fecha y lugar de la muerte, además de la hora y la **Fracción VII** que es nueva y que es el nombre, cédula profesional y domicilio del médico que certificó la defunción; esto es muy importante ya que se debe de tener un conocimiento exacto de la causa del deceso y con los datos de la fracción VII se le dá más probidad al certificado.

#### **ARTICULO 748.-**

"Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales,

colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad tienen la obligación de dar aviso del fallecimiento al Encargado del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte."

**ARTICULO 749.-**

"Si el fallecimiento ocurriere en un lugar o población en donde no haya oficina del Registro, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta."

**ARTICULO 750.- (REFORMADO)**

Aquí se consigna una reforma muy importante, ya que cuando el encargado del Registro Civil sospeche que la muerte fué violenta dará parte al Ministerio Público y antes era a la autoridad

Judicial; además de que siempre que se encontraren mayores datos el Encargado del Registro Civil anotaría al margen del acta y que ahora es apéndice respectivo que se formará al hacerse la anotación en el acta.

#### ARTICULO 751.-

"En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse."

**ARTICULO 752.-**

"En el caso de muerte en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 747, en cuanto fuere posible, y lo autorizará el capitán o patrono del buque, practicándose además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 697 y 698."

**ARTICULO 753.- (REFORMADO)**

En este se consigna que cuando alguna persona fallezca en el lugar distinto al registro de su nacimiento se remitirá copia al encargado de la oficina que haya registrado su nacimiento a fin de que se inserte lo relativo a la defunción en el apéndice respectivo (antes al margen del acta).

**ARTICULO 754.-**

"El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Encargado del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose la filiación; el Encargado del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior."

**ARTICULO 755.-**

"En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de la pena de muerte, no se hará en los registros mención de éstas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 747."

**ARTICULO 756.-**

"En los registros de nacimiento y matrimonio se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios en que conste ésta."

**ARTICULO 757.- (REFORMADO)**

Completamente nuevo y consigna que la exhumación de un cadáver, para trasladarlo a otra fosa o cementerio solo se podrá hacer mediante autorización del Encargado del Registro Civil, que hará la inserción en el apéndice respectivo.

**ARTICULO 758.- (REFORMADO)**

También nuevo y consigna que cuando una autoridad ordene la exhumación y resulte de esta que la causa de la muerte fué distinta a la anotada en el acta se consignará esa circunstancia al Oficial del Registro Civil, a fin de que se inserte

esto en el apéndice respectivo.

**ARTICULO 759.- (REFORMADO)**

Relativo a la rectificación de las actas del Estado Civil; éste artículo 759 fué antes de la reforma el artículo 760, que no se modificó, sino solamente en su numeración y que consigna, que la retificación o modificación de un acta del estado civil, se hará ante el poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; excepto en el reconocimiento voluntario de un padre a su hijo.

**ARTICULO 760.- (REFORMADO)**

Anteriormente era el artículo 760 Bis, que consigna que si esta modificación sea para enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos o numéricos y otros meramente accidentales, el encargado del Registro Civil quien oyendo al Ministerio Público, acordará lo procedente y si el



acuerdo es negativo, el interesado demandará la rectificación en juicio.

**ARTICULO 761.-**

"Ha lugar a demandar la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado."

**ARTICULO 762.-**

"Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

I.- Las personas de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV.- Los que según los artículos 279, 280 y 281 pueden continuar o intentar las acciones de que en ellos se trata."

#### **ARTICULO 763.-**

"El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles."

#### **ARTICULO 764.- (REFORMADO)**

Aquí se consigna lo reformado solamente a que la sentencia que causa ejecutoria se remitirá al Encargado del Registro Civil, para que haga la inserción y apéndice correspondiente, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación y que antes de la reforma, era de que el oficial del Registro Civil haría una referencia de la sentencia que causa ejecutoria al margen del acta impugnada.

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LOS CEMENTERIOS  
DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**ARTICULO 1o.-**

"Este reglamento se aplicará a todos los habitantes del Estado de Veracruz-Llave, ya sean mexicanos o extranjeros y ya estén domiciliados en éste o sean traseúntes".

**ARTICULO 2o.-**

"El presente reglamenta: las disposiciones del Título Decimosegundo del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave y, la apertura, funcionamiento y clausura de los cementerios".

**ARTICULO 3o.-**

"Los Oficiales Encargados del Registro Civil y las personas que legalmente los substituyan, serán

los únicos responsables de los actos pasados ante ellos y no podrán delegar sus funciones".

#### ARTICULO 4o.-

"El personal necesario de empleados, será nombrado, removido y retribuido por el Ayuntamiento respectivo".

#### ARTICULO 5o.-

"Los Encargados del Registro Civil quedan investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y, su validéz, sólo podrá impugnarse en juicio, cumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento".

#### ARTICULO 6o.-

"La función de los Encargados del Registro Civil, se circunscribe al territorio de sus

respectivos municipios".

#### **ARTICULO 7o.-**

"Las actas se levantarán precisamente en los libros que al efecto proporcionará el Ejecutivo del Estado, los cuales contendrán para los nacimientos, matrimonios y defunciones, los esqueletos en que consignarán los datos exigidos respectivamente por el Código Civil y, los Encargados del Registro Civil deberán llenarlos convenientemente, cubriendo con rayas horizontales las líneas sobrantes y con diagonales el espacio no utilizado hasta el siguiente esqueleto".

#### **ARTICULO 8o.-**

"En una sola diligencia, que no podrá interrumpirse, se levantará cada acta asentándola en el libro principal y en el duplicado y serán firmados, previa lectura y ratificación, los dos

libros por los que intervengan en el acto y si no supieren hacerlo, imprimirán las huellas de sus dedos pulgares para constancia, dando fe de todo ello el Encargado del Resgistro Civil quien la autorizará con su firma. Seguidamente se extenderá al interesado la copia certificada respectiva".

#### ARTICULO 9o.-

"Al asentarse las actas en los libros del Registro Civil, se observarán las prevenciones que señala el artículo 667 del Código Civil; pero, podrá usarse de abreviaturas, sólo en el caso de que en el acta relativa deba insertarse literalmente algún documento que las contenga".

#### ARTICULO 10o.-

"Si después de iniciado un acto se entorpeciere porque las personas interesadas se nieguen a continuarlo o por cualquier otro motivo,

se inutilizará el acta correspondiente, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberá firmar el Encargado del Registro Civil, los interesados y los testigos".

#### ARTICULO 11o.-

"Siempre que sea necesario identificar algún compareciente, lo harán los testigos que intervengan, quienes deberán ser del conocimiento personal del Encargado del Registro Civil".

#### ARTICULO 12o.-

"Los testigos que intervengan en las actas, serán mayores de edad de uno u otro sexo, parientes o no de los interesados y serán responsables del conocimiento de éstos y de los actos o hechos que se asienten".

**ARTICULO 13o.-**

"Las copias de las actas serán certificadas por el Encargado del Registro Civil correspondiente y expedidas precisamente en el papel especial que proporcionará el Gobierno del Estado. El funcionario de referencia podrá igualmente expedir fotocopias debidamente certificadas".

**ARTICULO 14o.-**

"Por ningún acto del Registro Civil se cobrará estipendio alguno, ni aun a guisa de gratificación. El papel especial, la expedición de copias y fotocopias, causarán los derechos que establezcan las leyes fiscales. La expedición de la primera copia a los particulares y en cualquier caso a las autoridades, siempre será gratuita".



**ARTICULO 15o.-**

"Con los documentos que se presentaren se formará expediente al cual se pondrá el mismo número del acta a que corresponda, foliándolo exactamente, sellando las hojas en el fondo del cuaderno de tal manera que abarquen el frente de una hoja y el reverso de la anterior y, rubricando todas las hojas en el centro.

Con los documentos que no tengan relación directa con las actas del Registro se formarán expedientes clasificados. Los expedientes se conservarán a perpetuidad en el archivo correspondiente y, en atados anuales".

**ARTICULO 16o.-**

Toda persona puede solicitar testimonio de las actas del Registro Civil, apuntes y documentos relativos y, los Encargados están obligados a

expedirlo".

#### ARTICULO 17o.-

"Para el debido control de los actos del Registro Civil. Se establece la **Oficina Central del Registro Civil**, dependiente del **Ejecutivo del Estado** y, estará a cargo del Director General de Gobernación, quién será auxiliado por el personal que determine el presupuesto".

#### ARTICULO 18o.-

"Inmediatamente que los Encargados del Registro Civil cierren sus libros, con las mayores seguridades, enviarán los duplicados a la Oficina Central del Registro Civil, misma que formará el correspondiente archivo por orden progresivo de años y alfabético de municipios".

**ARTICULO 19o.-**

"Cualquier anotación marginal que se efectúe por los Encargados del Registro Civil, será inmediatamente comunicada por oficio a la Oficina Central del Registro Civil, para que esta, a su vez, haga en el duplicado del acta correspondiente, la anotación marginal de que se trate".

**ARTICULO 20o.-**

"El Secretario de Gobierno podrá expedir copias certificadas de las actas que consten en el archivo de la Oficina Central del Registro Civil; pero previamente recabará del Encargado del Registro Civil que corresponda, informe y noticia respecto de las anotaciones marginales que contengan las actas de que se trate, asentándose en el duplicado las que se informen y que no hubieren sido comunicadas. La copia certificada deberá expedirse a partir de la fecha del oficio en que se

proporcione el informe insertándose las anotaciones existentes, en papel oficial de la Secretaría y previo pago de los derechos que establezcan las leyes fiscales".

#### **ARTICULO 21o.-**

"La Oficina Central del Registro Civil tiene obligación de desahogar las consultas que hagan los Encargados del Registro Civil".

#### **ARTICULO 22o.-**

"Con la documentación se formarán expedientes clasificados y en atados anuales se conservarán a perpetuidad en el archivo".

#### **ARTICULO 23o.-**

"Cuando se advierta cualquier irregularidad en el funcionamiento del Registro Civil, el Encargado

de la Oficina Central lo comunicará al Ministerio Público, para los efectos del artículo 678 del Código Civil".

**ARTICULO 24o.-**

"La declaración de nacimiento deberá hacerse en la forma y términos que lo previene el Capítulo II. Título Decimosegundo, Libro Primero, del Código Civil.

Las actas respectivas serán extendidas en los libros correspondientes, con entera sujeción a lo que dispone el referido capítulo".

**ARTICULO 25o.-**

"El Encargado del Registro Civil que tenga conocimiento o reciba aviso de un alumbramiento, en caso de que el recién nacido no sea presentado para su registro dentro de los treinta días que sigan a

su nacimiento, intimará a los cuidadores que lo presenten y si vencido el término de sesenta días no fuera presentado, los hará comparecer con la fuerza pública si fuera necesario. Si el recién nacido no pudiere ser presentado por enfermedad u otro motivo justificado, el Encargado del Registro Civil se trasladará al lugar en que se encuentre, levantando el acta correspondiente. Si el recién nacido no fuere encontrado, se denunciará el hecho al Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones".

#### **ARTICULO 26o.-**

"Los encargados de hospitales, sanatorios o algún otro establecimiento dónde ocurran nacimientos, tendrán obligación de comunicar diariamente al Encargado del Registro Civil que corresponda, los alumbramientos que ocurran, proporcionando los datos necesarios".

**ARTICULO 27o.-**

"El reconocimiento de hijos naturales deberá hacerse en la forma establecida en los capítulos II, III, Título Decimosegundo, Libro Primero, del Código Civil. Asimismo, las actas respectivas serán extendidas en los libros correspondientes, con entera sujeción a lo que disponen los citados capítulos".

**ARTICULO 28o.-**

"Si el padre o la madre de un hijo natural ó ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en el Capítulo II, del Título Decimosegundo, Libro Primero, del Código Civil, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento legal".

## ARTICULO 29o.-

"Cuando pasado el término a que se refiere el artículo 681, reformado del Código Civil, se pretendiere por el padre, la madre o ambos de un hijo natural hacer el reconocimiento de éste, deberán llenarse los requisitos exigidos por el artículo 704 del mismo Código.

Si el interesado o interesados se negaran a hacerlo, el Encargado del Registro Civil levantará el acta advirtiéndoles que ésta no tendrá otro objeto, que hacer constar el nacimiento y que para surtir efectos legales de reconocimiento, necesitan llenar los requisitos mencionados.

El Encargado del Registro Civil tiene obligación de orientar a los interesados respecto a los requisitos que se deben cubrir para que se realice el reconocimiento.



En el acta que se levante, se hará constar que se hicieron las advertencias anteriores".

**ARTICULO 30o.-**

"Los Jueces de Primera Instancia tienen obligación de atender e instruir a los padres que deseen reconocer hijos. Tramitarán diligentemente todo lo necesario a completar la capacidad de los menores, enviando sin demora al Encargado del Registro Civil que corresponda las constancias requeridas".

**ARTICULO 31o.-**

"Las actas de adopción, tutela, emancipación y de habilitación de edad se extenderán en los libros respectivos, con arreglo a las disposiciones contenidas en los capítulos IV, V y VI de Título Decimosegundo, Libro Primero, del Código Civil".

**ARTICULO 32o.-**

"Los Encargados del Registro Civil, fomentarán por todos los medios lícitos, el matrimonio de aquellas personas que hagan vida marital y promoverán la celebración de matrimonios colectivos".

**ARTICULO 33o.-**

"El Ejecutivo del Estado proporcionará a los Encargados del Registro Civil esqueletos de solicitudes de matrimonio y convenios sencillos de sociedad conyugal para que en forma gratuita se faciliten a los contrayentes, sin perjuicio de la libertad que tienen éstos de formular los documentos de referencia, de manera distinta y de acuerdo con sus intereses y circunstancias particulares".

**ARTICULO 34o.-**

"El propio Ejecutivo del Estado proporcionará a los Encargados del Registro Civil, esqueletos de certificados médico prenupcial y de acta de la diligencia de ratificación de documentos, para obviar trámites".

**ARTICULO 35o.-**

"La práctica de las diligencias matrimoniales y la de celebración del matrimonio se sujetarán a las formalidades que al respecto establece el Código Civil".

**ARTICULO 36o.-**

"Las actas de divorcio se levantarán en los libros correspondientes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil".

**ARTICULO 37o.-**

"Las actas de defunción se extenderán en los libros correspondientes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX del Título Decimosegundo, Libro Primero, del Código Civil".

**ARTICULO 38o.-**

"Para tener por comprobado el fallecimiento de la persona, el Encargado del Registro Civil procurará que se le presente certificado médico de defunción en el que consten las generales del difunto que se conocieren, lugar o domicilio en que haya ocurrido el deceso, momento y causa del fallecimiento".

**ARTICULO 39o.-**

"Cuando por circunstancias especiales no pueda

presentarse el certificado médico de defunción, el Encargado del Registro Civil mandará que se expida de oficio teniendo obligación de hacerlo sin costo alguno, los médicos municipales, legistas, los demás de la localidad con cargo oficial o en su defecto, los que no lo tengan y, en último extremo, los prácticos".

#### **ARTICULO 40o.-**

"Los médicos que hayan atendido la última enfermedad del difunto tienen obligación de expedir al Encargado del Registro Civil el correspondiente certificado de defunción.

Los médicos Legistas que intervengan en la inspección de un cadáver o le practiquen la autopsia, tienen la misma obligación, debiendo enviar el certificado de defunción, por conducto de la autoridad bajo cuyo mando actúen".

**ARTICULO 41o.-**

"En las actas en que deba insertarse confesiones judiciales o escrituras públicas, se asentarán las generales de los comparecientes interesados, el motivo de su comparecencia, transcribiéndose los documentos en su integridad y certificando que concuerden con los originales".

**ARTICULO 42o.-**

"Corresponde al Gobernador del Estado autorizar la apertura, funcionamiento y clausura de los cementerios, conforme a su prudente arbitrio".

**ARTICULO 43o.-**

"Los cementerios públicos estarán a cargo de los Ayuntamientos y serán administrados por la persona que designen éstos".

**ARTICULO 44o.-**

"Los cementerios particulares siempre estarán a cargo de una asociación civil que no tenga fines de lucro y serán administrados por la persona que se designe con autorización del Ayuntamiento correspondiente".

**ARTICULO 45o.-**

"Para la apertura de cementerios se tendrán en cuenta las prescripciones relativas de la ley Núm. 6 de Planificación para el Estado de Veracruz-Llave y, demás leyes y reglamentos aplicables".

**ARTICULO 46o.-**

"Los cementerios deberán reunir, además los requisitos siguientes:

I.- El lugar del cementerio deberá ser situado

en punto opuesto a la dirección de los vientos generalmente reinantes.

II.- A distancia convenientemente fuera de la población y de manera que las filtraciones del suelo no puedan perjudicar la salubridad.

III.- Estarán circuidos por un muro de manpostería de dos metros de alto por lo menos, y cerrados con puerta.

IV.- En los cementerios se plantarán árboles ó arbustos que más facilmente prosperen en el terreno.

V.- Habrá en ellos edificios de manpostería destinados a la oficina de Administración y a depósito de cadáveres que no puedan ser inhumados inmediatamente por cualquier causa, y un lugar construido a propósito para los restos que deban ser exhumados.

VI.- Habrá en ellos, locales adecuados con servicios sanitarios para mujeres y hombres y baños para los trabajadores.

VII.- No podrán efectuarse inhumaciones en



nichos exteriores y respecto a las bóvedas subterráneas se requerirá autorización de las autoridades sanitarias.

VIII.- Los sepulcros individuales, podrán tener una bóveda; pero no se le construirá piso sino que el ataúd o el cadáver quedará en contacto con la tierra.

IX.- Las sepulturas tendrán una profundidad de dos metros y una vez colocado el cadáver y cerrado en su caso la bóveda, se cubrirán con la tierra propia del cementerio apisonada, quedando en libertad los interesados, de colocar sobre el terreno monumentos o mausoleos conmemorativos, previa autorización del Encargado del Registro Civil.

X.- Para la apertura de los cementerios, será necesario, incluso obtener la autorización de las autoridades sanitarias.

XI.- Y, los demás que el medio y las necesidades exijan".

**ARTICULO 47o.-**

"Los Encargados del Registro Civil autorizarán las inhumaciones, precisando el lugar dónde deban efectuarse".

**ARTICULO 48o.-**

"No podrán efectuarse inhumaciones, sin la correspondiente autorización".

**ARTICULO 49o.-**

"Toda inhumación deberá efectuarse en los cementerios debidamente autorizados para funcionar".

**ARTICULO 50o.-**

"Los planos aprobados de todo cementerio, se conservarán: uno en la Administración de éste, otro

en la Oficina del Registro Civil correspondiente; y otro más en la Oficina Central del Registro Civil".

**ARTICULO 51o.-**

"Los administradores llevarán un libro de registro en que se indique número progresivo de inhumaciones, nombre del difunto, fecha y momento de la inhumación, número del sitio de la inhumación, datos que indiquen la localización del sitio, fecha y momento en que se efectúe la exhumación, dejando una columna para observaciones".

**ARTICULO 52o.-**

"El Administrador será responsable de que los cadáveres sean inhumados en el lugar que se indique en la autorización respectiva y diariamente dará noticia al Encargado del Registro Civil, de las inhumaciones que se efectúen y en la que expresará

los datos que contenga su libro de registro".

**ARTICULO 53o.-**

"Los cementerios permanecerán abiertos diariamente de las ocho a las dieciocho horas".

**ARTICULO 54o.-**

"Los administradores cuidarán bajo su responsabilidad, que exista el debido orden y respeto, limpieza y salubridad; asimismo, fomentarán todo lo que tienda al mejor aspecto de los cementerios, vigilando que se cumplan estrictamente las disposiciones de éste Reglamento, del Código Civil y de las leyes sanitarias, proponiendo al Ayuntamiento correspondiente las mejoras que se requieran y si éste las estimare necesarias procurará su realización, atendiendo en todo caso al parecer de la autoridad sanitaria".

**ARTICULO 55o.-**

"Las Asociaciones encargadas de cementerios particulares, tienen obligación de realizar las obras de mejoramiento que determinen los Ayuntamientos correspondientes".

**ARTICULO 56o.-**

"Normalmente, no se podrá permitir la exhumación de restos, sino transcurridos cinco años de inhumación".

**ARTICULO 57o.-**

"Cuando el sitio en que sea inhumado un cadáver no sea de propiedad particular, pasados cinco años, se exhumarán los restos y se depositarán en el lugar destinado al efecto, si no hubiere deudos que los reclamaren".

**ARTICULO 58o.-**

"Cuando al efectuarse una exhumación en circunstancias normales, se encontrare el cadáver en estado de putrefacción, se suspenderá la operación, volviéndose las cosas al estado en que se encontraban".

**ARTICULO 59o.-**

"Las exhumaciones anticipadas, sólo podrán efectuarse por orden de autoridad judicial competente y bajo la responsabilidad de la autoridad sanitaria, misma que exigirá se cumplan los requisitos inherentes al acto".

**ARTICULO 60o.-**

"Diariamente los administradores de los cementerios, comunicarán al Encargado del Registro Civil las exhumaciones que se efectuaren con los

datos de su libro de registro, indicando si el sitio queda libre y en disposición de ser nuevamente ocupado".

**ARTICULO 61o.-**

"La traslación de cadáveres para fuera de la entidad, podrá efectuarse solamente con autorización del gobernador del Estado. En caso contrario, se requerirá la autorización de encargado del Registro Civil del lugar donde ocurra el fallecimiento, pero en ambos casos, será necesario además que el traslado sea autorizado autoridad sanitaria, quien bajo su estrecha responsabilidad, deberá exigir que se aumplan los requisitos inherentes al acto".

**ARTICULO 62o.-**

"En todo caso de traslación, se levantará el acta de defunción en la Oficina del Registro Civil

en que haya accedido el fallecimiento y de ésta acta se expedirá copia certificada al interesado, la cual deberá presentarse al encargado del Registro Civil que corresponda, para que con base en ella, autorice la inhumación".

**ARTICULO 63o.-**

"Los valores de los hijos para inhumaciones, bien sean concedidos en perpetuidad o por tiempo determinado, serán señalados por el Gobernador del Estado, al autorizar la apertura de los cementerios, pudiendo modificarlos cuando lo estime oportuno. Deberá igualmente señalar los valores de los sitios de los cementerios ya existentes".

**ARTICULO 64o.-**

"Anualmente los administradores de cementerios propondrán a los encargados del Registro Civil las



cuotas que deban cubrirse por la apertura de fosas, construcción de bóvedas, inhumaciones, colocación de mausoleos ó monumentos, exhumaciones y cualquiera otra labor que haya que efectuarse en los cementerios por cuenta de los particulares. Los encargados del Registro Civil turnarán los presupuestos a los Ayuntamientos y a éstos corresponde su aprobación, debiendo cobrarse a los particulares conforme a los aprobados".

#### ARTICULO 65o.-

"Los encargados del Registro Civil y los Administradores de los cementerios mantendrán en parte visible, la tarifa de precios, para que todo interesado pueda imponerse de ella".

#### ARTICULO 66o.-

"Las violaciones a éste reglamento o a la ley reglamentada cometidas por particulares, por los

empleados de las oficinas del Registro Civil, los administradores o trabajadores de los cementerios que no constituyan delito, serán sancionados por los Ayuntamientos correspondientes, con multa de cinco a quinientos pesos, duplicándola en caso de reincidencia".

#### **ARTICULO 67o.-**

"Los empleados de las oficinas del Registro Civil, administradores y trabajadores de los cementerios que cometan violación por tercera vez, serán destituidos de sus puestos".

#### **ARTICULO 68o.-**

"Cuando las violaciones constituyan delitos, serán consignados los responsables al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que corresponda".

**ARTICULO 69o.-**

"Las violaciones cometidas por el Encargado y personal de la Oficina Central del Registro Civil y por los particulares respecto a las labores de ésta oficina, serán sancionadas en igual forma por el Gobernador del Estado".

**ARTICULO 70o.-**

"Los Encargados del Registro Civil que no firmen las actas referentes al mismo, conforme lo dispuesto al artículo 8º del Reglamento antes señalado, serán sancionadas con prisión de dos meses a dos años y multa de \$300 a \$3000 pesos subsistiendo su responsabilidad con posterioridad al término de su periodo constitucional".

## C A P I T U L O 4

**"MODERNIZACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL"**

- 1.- DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO DEL REGISTRO CIVIL LA IMPORTANCIA DE QUE AL FRENTE DE ESTA INSTITUCION ESTE UN LICENCIADO EN DERECHO COMO ENCARGADO DEL MISMO O EN SU CASO UN PASANTE DE DERECHO.
  
- 2.- LA NECESIDAD DE INSTITUIR EN HOSPITALES Y CLINICAS UNA OFICINA ENCARGADA DE REALIZAR REGISTROS DE NACIMIENTOS PARA FACILITAR DICHOS TRAMITES.
  
- 3.- LA IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION INMEDIATA QUE EL REGISTRO CIVIL DEBE REALIZAR A DIVERSOS ORGANISMOS FUNDAMENTALES RESPECTO AL FALLECIMIENTO DE PERSONAS.

## C A P I T U L O 4

## FUNCIONAMIENTO JURIDICO.

Dada la trascendencia jurídica que para la vida de las personas tienen las actas del Registro Civil, ya que su influencia se extiende desde el nacimiento hasta la muerte y aún más allá de ella, como ocurre con las herencias; el funcionamiento jurídico de la institución debe ser especialmente cuidadoso, pues los errores de hecho ó de derecho que invalidan ó anulan un acta de Registro Civil o la hacen producir efectos indeseados para las personas involucradas, requieren que la persona que se encuentre al frente de la institución como encargado de la misma en cada municipio sea un profesional del Derecho.

La extensión geográfica sumamente dilatada del territorio Veracruzano y la diversidad geográfica del mismo, determina una gran disparidad en la

composición socioeconómica de los mismos, siendo necesario desde el punto de vista de nuestro objetivo que los profesionales del Derecho se encargen de la dirección y vigilancia de las oficinas del Registro Civil, pues en aquellos municipios que por su extensión riqueza y población configuran el marco de grandes contemplaciones urbanas, la complejidad de las relaciones sociojurídicas de la población depende en un buen porcentaje de documentos probatorios, siendo las actas del Registro Civil a los más importantes de los mismos; por lo que el encargado de la oficina del Registro Civil debe ser un profundo conocedor no solo de los mecanismos de funcionamiento de dicho Registro, sino también de las consecuencias jurídicas que los citados Registros tienen en las relaciones jurídicas de las personas dentro del Derecho Civil y un celoso vigilante del estricto cumplimiento de los requisitos y formalidades requeridos para cada una de las funciones de la institución.

En aquellos municipios que por su pobreza, lejanía o dificultades de comunicación, se encuentran marginados de la gran corriente del desarrollo estatal, resulta aun más importante la presencia de profesionales del Derecho al frente de las oficinas del Registro Civil, pues la población necesitada de sus servicios es de un nivel sociocultural sumamente bajo, en muchos casos analfabetas y en las poblaciones serranas, inclusive monolingüe, por lo que su contacto con los instrumentos jurídicos del estado es muy escaso o prácticamente nulo y la obtención de documentos legales que prueben o refrenden sus derechos resulta sumamente difícil de obtener. Es por esto, que en muchos casos las únicas constancias jurídicas de que disponen son las actas del Registro Civil expedidas por la Oficina Municipal correspondiente.

Por desgracia, en los Ayuntamientos de estos municipios marginados, no se le concede ninguna

atención al funcionamiento del Registro Civil y los libros de actas y las actas mismas están llenos de vicios errores e inexactitudes que anulan su eficacia jurídica; con graves consecuencias para las relaciones legales de las personas afectadas.

De ahí la imperiosa necesidad que en tales lugares, los profesionales del derecho que podrían ser pasantes existentes en el Estado, esten al frente de la Institución del Registro Civil y no únicamente para realizar el correcto funcionamiento de la misma, sino especialmente para actuar como promotores de la Institución, haciéndola llegar a aquellas personas que por su ignorancia o su pobreza, no utilizan dichos servicios ni cumplen con las obligaciones del Registro establecidas por la Ley. Tal actividad no solo corresponde a un verdadero servicio social sino también a la necesidad del estado de formar la vida jurídica de su población, no como una mera imposición de disposiciones legales sino como formación de



ciudadanos y entrenamiento de los mismos en el cumplimiento de la ley.

La función principal del Estado Moderno es la de lograr la participación activa y efectiva de su población en los procesos del gobierno, pues siendo los tres elementos integrantes del Estado, partes inseparables de un solo concepto jurídico, la única forma viable y legítima para el Moderno estado es que la población asentada en su territorio, no solo elija su gobierno sino que sea parte integrante del mismo. La expresión del Gobierno es fundamentalmente por medio de la Legislación y si en la formación de las leyes solo pueden intervenir representantes de la población por la índole de dichas actividades; el cumplimiento de las mismas es actividad e interés de toda la población y el Estado debe ser el primer interesado en que los ciudadanos realicen dicha actividad, no como producto de la coacción, sino como resultado de la convicción, pues esto es la determinante

fundamental de la legítima existencia del Estado.

En esta trascendental tarea, la intervención de los profesionales del derecho puede ser determinante, pues por su especial preparación y por la índole de sus actividades, están especialmente capacitados y abogados para desempeñarla, por lo que su presencia al frente de las oficinas del Registro Civil aun en los Municipios más pequeños y lejanos respondería a una necesidad jurídica y social y a un positivo beneficio para el Estado todo.

Las consecuencias inmediatas de semejante disposición se reflejaría en un corto plazo en un aumento notorio en la expedición de actas de Registro Civil, pues al utilizar la población correctamente dichos servicios y cumpliendo con las obligaciones legales se alcanzarían a corto plazo el porcentaje cercano al ideal de la unanimidad.

También disminuiría el número de juicios de jurisdicción voluntaria para la rectificación de actas del Registro Civil; pues al ser éstas cuidadosa y correctamente elaboradas, resultarían innecesarios los primeros.

Por otra parte el funcionamiento de Oficinas Públicas que exigen las actas del Registro Civil como principal contancia probatoria para la realización de trámites administrativos; se verían notablemente agilizados por la indudable legitimidad de éstos documentos. Un caso notorio sería el de las Oficinas encargadas de la tramitación de pasaportes, en las cuales ya no resultaría el gran número de casos que exigen de otros documentos probatorios de la nacionalidad, debido a actas de nacimiento extemporáneas o incorrectas.

En otro aspecto más, los asuntos judiciales, tanto en el ramo civil como el penal y a veces en

el laboral, se verían también beneficiados en notoria proporción por el ahorro de tiempo y de incidentes, al ser las actas del Registro Civil presentadas en ellos como documentos probatorios, de una legitimidad incuestionable.

Todo esto representaría un considerable ahorro de tiempo dinero y esfuerzo, tanto para la población como para los órganos del Gobierno y por lo tanto un beneficio de orden Social y Económico de gran utilidad y un fundamento de prestigio para la legitimidad de los documentos expedidos por el Estado.

La población en general se vería beneficiada por estas disposiciones tanto económica como socialmente y se sentiría integrada apoyada y legitimada dentro de la integridad del Estado.

Además de estos aspectos, los pasantes de derecho se integrarían de manera inmediata a la

actividad de su ramo y se sentirían solidarios con la acción del Estado. Los abogados titulados al frente de oficinas del Registro Civil, constituirían una personalidad dentro de cada Municipio y coadyuvarían a acercar a la población a las actividades jurídicas de mayor trascendencia.

#### ORGANIZACION DE TRAMITES.-

Una de las razones fundamentales por las que muchas personas dejan de cumplir con la obligación legal de la institución de los actos del Registro Civil es la ignorancia, pues se tiene la vaga idea de que resulta necesario registrar legalmente los actos trascendentales de la vida, pero se desconoce la manera de realizarlo, los requisitos necesarios y la manera de efectuar los trámites.

Esto es especialmente notorio en el caso del Registro de nacimientos, pues un elevado porcentaje de la población deja de cumplir el trámite dentro

de los términos legales, lo que ocasiona un elevado número de expedición de actas extemporáneas lo que a su vez se traduce en dificultades personales y obstáculos en el ágil funcionamiento de muchas otras oficinas de gobierno.

De todo esto resulta la conveniencia de instalar en hospitales y clínicas del sector oficial una persona dependiente de la oficina correspondiente del Registro Civil para que en forma automática registre los nacimientos que ocurran en dichos establecimientos de salud.

El establecimiento de esta clase de funcionarios representaría un aumento no demasiado considerable en el presupuesto del Ayuntamiento del que dependa la Oficina del Registro Civil y en cambio proporcionaría una gran cantidad de resultados positivos: Desahogaría el trabajo de las Oficinas Centrales del Registro Civil en el Municipio, ya que áquel está representado en gran

parte por el registro de nacimientos; por otra parte obviaría las dificultades que para las personas de escasos recursos representa el realizar la tramitación en la oficina del Registro Civil, pues un elevado porcentaje de los usuarios de los servicios públicos de salud, son personas de escaso nivel económico y cultural a quienes esta disposición produciría grandes beneficios. Por otra parte el control riguroso de los nacimientos que se realizaría mediante esta disposición, facilitaría enormemente la labor de concentración estadística a que están obligados diversas Secretarías de Estado.

Otro de los aspectos esenciales en los actos del Registro Civil es el de las defunciones, pues el acta respectiva resulta indispensable desde los trámites para la inhumación del difunto hasta la disposición de sus bienes por medio de la herencia. En los municipios urbanos esto no representa mayor problema e inclusive las agencias funerarias se ocupan de la inmediata notificación y tramitación

del acta respectiva. Pero para las personas de escasos recursos económicos que solicitan servicios funerarios baratos, les corresponde hacer la tramitación respectiva y muchas veces les representa un grave problema por sus escasos conocimientos. El problema se agudiza en los Municipios rurales, dónde los trámites operan con gran lentitud lo que determina que en ocasiones, el sepelio se haga al margen de las disposiciones legales y la tramitación del acta de defunción se abandone hasta que por resultar indispensable, se vuelve a iniciar con graves problemas jurídicos y administrativos.

Por todas estas razones resulta recomendable que en el caso de actas de defunción la tramitación sea de manera especialmente rápida, en estrecha conexión con las instituciones de salud y con las de servicios generales. En los Municipios rurales gran parte de esta problemática se resolvería con la presencia de los profesionales del derecho al



frente de las Oficinas del Registro Civil, como ya se dijo anteriormente.

Uno de los aspectos esenciales que ha quedado soslayado en el funcionamiento de las oficinas del Registro Civil es el de el aviso oportuno de las defunciones a las instituciones gubernamentales que necesitan dicho conocimiento para la realización de estadísticas y de otras acciones de tipo legal, como es el caso del Registro Nacional de Electores que requiere de el oportuno aviso para la depuración del padrón electoral, resolviendo muchos de los problemas que se presentan, en época de elecciones por la situación de la falta oportuna de estos registros.

#### **DIFUSION MASIVA.-**

La trascendencia del Registro de los actos del Registro Civil determina repercusiones fundamentales para la vida de las personas, por lo

que el conocimiento exacto y oportuno para realizar esos registros resulta determinante en el buen funcionamiento de la sociedad y de la vida jurídica, por lo que es necesario que se realice una difusión masiva de dichos actos, tanto en el nivel de la obligación de los ciudadanos, como en el de responsabilidad de las oficinas del Registro Civil.

De esto se desprende la necesidad y la utilidad de realizar un folleto informativo acerca de cada uno de los actos que requieren de inscripción en los libros del Registro Civil, de los requisitos necesarios para realizarlos y de los trámites que se tienen que llevar a cabo.

En la actualidad, esta información se realiza de manera fragmentaria en las Oficinas Respectives, pero las personas interesadas tienen que acudir a ella con pérdida de tiempo y acciones innecesarias, por lo que el folleto resultaría de una gran

utilidad y contribuiría a la agilización de los trámites respectivos.

Un proyecto par este folleto se anexa como apéndice 1, con la esperanza de que llegue a ser útil para la realización del folleto definitivo que viene ya siendo una necesidad indispensable dentro de nuestra sociedad.

## CAPITULO 5

**"CONCLUSIONES"**

## CAPITULO 5

## CONCLUSIONES.-

A).- La existencia de la Institución del Registro Civil resulta una necesidad primordial para el funcionamiento del gobierno y la buena marcha de la Sociedad que se vinculan estrechamente através de la misma. Esto resulta indudable del análisis histórico de la misma, pues su funcionamiento y su utilidad pasaron a ser elemento indispensable de la sociedad moderna, únicamente cuando el estado asumió a plenitud las funciones del Registro Civil.

B).- La actual reglamentación de la institución del Registro Civil resulta adecuada en muchos aspectos, pero en muchos otros ha quedado anticuada por los cambios acelerados de la sociedad, el aumento de población y los avances

tecnológicos que permiten un mayor control con menor esfuerzo. De ahí la necesidad de reformas a la Institución para mejorar su actividad y brindar un mejor servicio a la Sociedad.

C).- Se propone la reforma del artículo 655 del Capítulo Primero del Título Décimosegundo del Código Civil para el Estado de Veracruz y del artículo tercero del Capítulo Primero del Reglamento para el Registro Civil y Cementerios del Estado de Veracruz, para establecer el requisito de que los encargados del Registro Civil en cada Municipio sean Licenciados en Derecho ó Pasantes de Derecho debidamente registrados, para que al aplicar sus conocimientos realicen un mejor desempeño de su cargo que a la vez será favorable para la Institución y para la Sociedad en general que acude a dicho organismo en el cumplimiento de sus deberes como ciudadanos.

D).- El establecimiento de personal dependiente del Registro Civil y debidamente capacitado en las Instituciones Hospitalarias del sector público para el inmediato registro y expedición de las actas de nacimiento respectivas a los alumbramientos que diariamente ocurren en dichas instituciones.

E).- Debido a la necesidad de la estrecha comunicación entre la oficina del Registro Civil y las Instituciones gubernamentales encargadas de la realización de estadísticas, tales como el Registro Nacional de Población y el Registro Nacional de Electores sería aconsejable la adopción de mecanismos que la hicieren expedita para que no hubiera retrasos en la elaboración de los registros respectivos.

F).- Se propone la reforma al artículo 655 Capítulo Primero, título Décimo segundo del Código Civil para el Estado de Veracruz y de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz para crear la Dirección del Registro Civil, que como dependencia del Ejecutivo Estatal se encargue con amplias atribuciones del Control, vigilancia, sistematización y principalmente concentración de las Oficinas del Registro Civil en el Estado, para la unificación de sus funciones, trámites y formatos, adecuándolos en el uso de la moderna tecnología mediante el empleo de sistemas de computadora, fotocopidora, etc para lograr no solo un ágil y moderno funcionamiento, sino también la absoluta confiabilidad en la legalidad material y formal de las Actas del Registro Civil.

G).- Se propone la realización de una campaña masiva de difusión de las actividades que realiza el Registro Civil y lo fundamental e importante que es para todo ciudadano el cumplir con acudir a dichas oficinas a realizar estos trámites; sobre todo enfocándose principalmente a la población que cuenta con un nivel de educación bajo ya que es ahí



en donde existen más problemas de personas que ignoran sus deberes y derechos como ciudadanos.

Esta campaña se realizaría utilizando preferentemente los folletos impresos en forma atractiva y sencilla y de fácil entendimiento para todo tipo de personas, auxiliándose además de medios audiovisuales como videocintas y anuncios radiofónicos y televisivos.

H).- Se propone el folleto mencionado anteriormente que se anexa como apéndice 1, como modelo para que se utilice en la realización de dicha campaña con la cual creemos se obtendrían grandes beneficios para nuestra comunidad y los ciudadanos de nuestro Estado en general.

## B I B L I O G R A F I A

- ARCHIUNDIA BECERRIL OSWALDO; GOMEZ COLLADO ROBERTO; RIVERA ARTEAGA FERNANDO; EL REGISTRO CIVIL EN MEXICO I EDICION. CENTRO DE DOCUMENTACION Y PUBLICACIONES DEL REGISTRO CIVIL: MEXICO 1981.
  
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; EDITORIAL CAJICA 1984.
  
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1988.
  
- CUECANOVAS AGUSTIN; PROBLEMAS DE MEXICO; EDITORIAL OCEANO, MEXICO 1983.
  
- DE PINA RAFAEL; DERECHO CIVIL MEXICANO; EDITORIAL PORRUA 1977.
  
- DEL RIO GONZALEZ MANUEL; JUAREZ SU VIDA Y SU OBRA; XALAPA VER 1966.

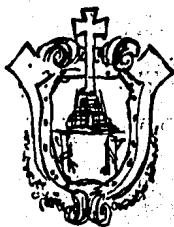
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; EDITORIAL PORRUA;  
UNAM MEXICO 1988.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; MEXICO 1955.
- FLORIS MARGANDANT GUILLERMO; EL DERECHO PRIVADO  
ROMANO; EDITORIAL ESFINGE; MEXICO 1980.
- HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO TOMO II; ERNESTO DE  
LA TORRE VILLAR; MOISES GONZALEZ NAVARRO; STANLEY  
ROSS.
- PETIT EUGENE; TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO  
ROMANO; EDITORIAL PORRUA MEXICO 1963.
- REGLAMENTO PARA EL REGISTRO CIVIL Y CEMENTERIOS  
DEL ESTADO DE VERACRUZ; EDITORIAL DEL GOBIERNO DE  
VERACRUZ; NOVIEMBRE DE 1969.
- ROEDER RALPH; JUAREZ Y SU MEXICO; EDITORIAL FONDO  
DE CULTURA ECONOMICA I EDICION 1972.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL; DERECHO CIVIL MEXICANO  
1978.

## A P E N D I C E 1

PROYECTO PARA LA REALIZACION DEL FOLLETO A  
UTILIZARSE EN LA CAMPANA DE DIFUSION DE LAS  
FUNCIONES QUE DESEMPEÑA EL REGISTRO CIVIL

# REGISTRO CIVIL



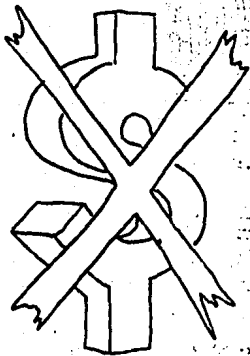
LEGALIZA NUESTRAS  
VIDAS, LAS DE NUESTRAS  
FAMILIAS Y NOS  
CONVIERTE EN...

**CIUDADANOS**

¿XIIIEMP POT IIII HIII MIX  
NON AML TÚT PRUTVA SVTI

ESO XIMT ISO TUAX LE

AQUI ESTA LO MALO DEL REGISTRO  
CIVIL...POR REGLA GENERAL NO CUENTA  
Y SI TIENES QUE PAGAR ALGO ES A  
PRECIO IRRISORIO, ASI NO HAY  
NEGOCIO



# Actas de Defunción



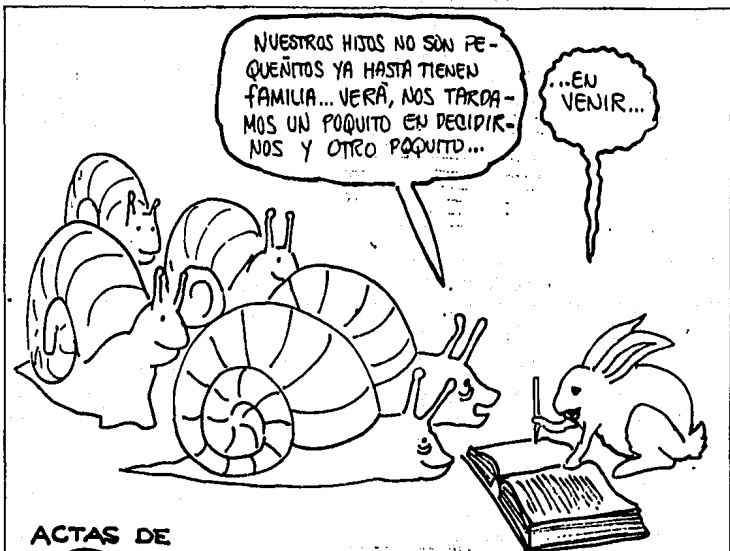
NO VA A PODER  
FIRMARLE PERO  
PUEDE PONER  
LA HUELLA.

Horizontal lines representing text in the book.

Horizontal lines representing text in the book.

Horizontal lines representing text in the book.





ACTAS DE

# RECONOCIMIENTO

DE HIJOS

Blank lined area for text entry.

Blank lined area for text entry.

30/IV/15

# ACTAS DE NACIMIENTO

APÚNTALE OTRO A PEPE PEREZ



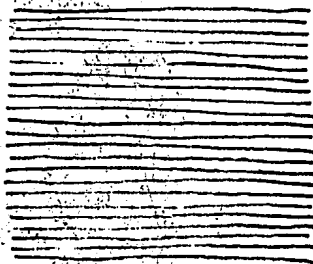
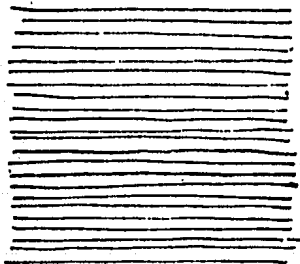
HAY UNO DE LOS NACIDOS A UNA TEMPORAL RESUMEN QUE SE VA

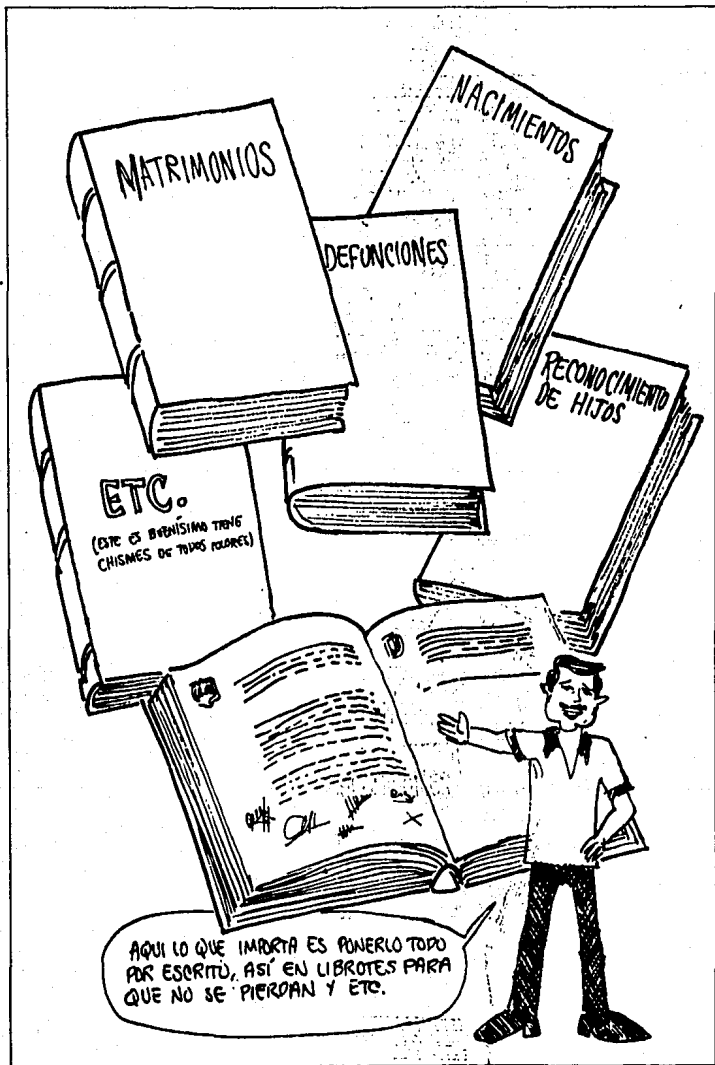
[A series of approximately 20 horizontal lines, representing a list of records or a form.]

# ACTAS DE MATRIMONIO

LO SIENTO SEÑOR...  
PA' CASARSE SOLO  
UNA...

YA LO SE, LAS QUE SOBRAN  
SE RESIGNARON A SER  
TESTIGOS...





# ¿DONDE?

